

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-0004/2025 Y  
ACUMULADOS.

**DENUNCIANTES:** \*\*\*

**DENUNCIADOS:** AYUNTAMIENTO DE  
OJOCALIENTE, ZACATECAS Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE:** MARICELA ACOSTA GAYTÁN

**SECRETARIA:** ALEJANDRA ROMERO TREJO

Zacatecas, Zacatecas, a siete de mayo de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara **la existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en contra de **\*\*\***, **\*\*\*** y **\*\*\*** en su calidad de regidoras y síndica, respectivamente, integrantes del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas 2021-2024; toda vez que se demostró que **de manera sistemática y diferenciada** se omitió el pago de diversas dietas a que tenían derecho para el ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electas.

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas 2021-2024.
<b>Actual Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas 2024-2027.
<b>Actual presidente municipal:</b>	Ing. Juan Manuel Zambrano
<b>Autoridades responsables/ autoridades denunciadas:</b>	Ayuntamiento del municipio de Ojocaliente, Zacatecas 2024-2027 y <b>***</b> , entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente 2021-2024.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
<b>Denunciantes/Quejas:</b>	<b>***</b> .
<b>Denunciado/responsable/entonces presidente municipal:</b>	<b>***</b> , entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente 2021-2024.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
<b>Ley de Acceso/Ley General de Acceso:</b>	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
<b>Ley de Acceso local:</b>	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
<b>Regidoras/ regidoras:</b>	***
<b>Regidor/ regidor:</b>	***
<b>Reglamento/Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>SERAM:</b>	Sistema de Entrega Recepción de las Administraciones Municipales.
<b>Síndica/ síndica/promovente/actora:</b>	***
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tesorera Municipal/tesorera municipal:</b>	Ana Eloisa Chávez Chávez.
<b>Unidad de lo Contencioso/Unidad/ autoridad sustanciadora:</b>	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>VPG/violencia política:</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que integran el expediente y los hechos notorios<sup>1</sup> para este Tribunal resalta lo siguiente:

**1.1. Apertura de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El catorce de febrero de 2025, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por este Tribunal recaída en el asunto de clave TRIJEZ-JDC-005/2025, la Unidad inició procedimientos especiales sancionadores por la presunta comisión de VPG en contra de las denunciadas, mismos que registró con las claves PES/VPG/IEEZ/UCE/003/2025, PES/VPG/IEEZ/UCE/004/2025 y PES/VPG/IEEZ/UCE/005/2025 por lo cual ordenó realizar las diligencias que fuesen necesarias para lograr su debida integración.

En principio, requirió a las quejosas para que ratificaran las denuncias de conformidad con lo previsto los artículos 88 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**1.2. Ratificación de las denuncias.** El veinticuatro de febrero siguiente, las denunciadas presentaron escritos ante la Unidad por medio de los cuales ratificaron su

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la Ley Electoral.

intención de que la omisión en el pago de sus dietas como regidoras y síndica del Ayuntamiento fuesen investigados por medio de procedimientos especiales sancionadores toda vez que estimaban que tales omisiones actualizaron la infracción de VPG en su perjuicio.

**1.3. Acuerdos plenarios.** En diversas ocasiones luego de recibir los expedientes indicados al rubro, el Pleno de este Tribunal consideró necesaria la práctica de diligencias adicionales por lo cual los remitió a la Unidad en fechas treinta de mayo, nueve de septiembre y veinticuatro de octubre de 2025, respectivamente. En atención a ello, la Unidad realizó los trámites de sustanciación, esto es, diligencias de investigación, admisiones, emplazamientos y celebración de audiencias de pruebas y alegatos que fueron necesarias en cada uno de los reenvíos hasta lograr su debida integración, tal como consta en autos de los expedientes.

**1.4. Asignación de expedientes.** El veinte de noviembre, de conformidad con lo acordado en el acta de reunión de trabajo de clave ACTA-SGA-TRIJEZ-RT-080/2025, se determinó que la Magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán continuaría con los asuntos que quedaron en trámite correspondientes a la Ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez derivado de la conclusión de su encargo como Magistrada de este Tribunal, entre ellos, los procedimientos especiales sancionadores indicados al rubro.

**1.5. Última recepción de los expedientes.** El quince de diciembre de 2025, la autoridad instructora remitió por última ocasión los expedientes a este Órgano Jurisdiccional.

**1.6. Re-turno y radicación en ponencia.** En ese sentido, los expedientes fueron re-turnados a la ponencia de la magistrada en Funciones Maricela Acosta Gaytán para los efectos previstos en el artículo 425, numeral 2, fracción IV de la Ley Electoral. En su oportunidad se radicó el expediente al rubro indicado y se declaró su debida integración.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, por tratarse de procedimientos especiales sancionadores donde se denuncia la presunta comisión de VPG con motivo de la omisión en el pago de diversas dietas en perjuicio de tres mujeres que se ostentaron con los cargos de regidoras y síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas 2021-2024.

Lo anterior con fundamento en los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la Constitución Local, 405 fracción IV, 417, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral así como 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

### 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda presentados por las denunciadas, se advierte que procede acumular los procedimientos especiales sancionadores al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la infracción denunciada (VPG con motivo de la presunta omisión en el pago de diversas dietas) y en la autoridad responsable o funcionarios responsables (actual Ayuntamiento y entonces presidente municipal).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 409, numeral 3 de la Ley Electoral y 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes TRIJEZ-PES-005/2025 y TRIJEZ-PES-006/2025 al diverso TRIJEZ-PES-004/2025, por ser el primero que se registró en este órgano jurisdiccional.

4

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### 4. CUESTIÓN PREVIA

Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, en el asunto que se estudia se denuncia la presunta comisión de VPG con motivo de la omisión de realizar diversos pagos por concepto de dieta a las denunciadas toda vez que se desempeñaron como regidoras y síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas durante la administración 2021-2024.

Por tal motivo, en atención al estándar de debida diligencia en que deben basarse las autoridades en materia electoral<sup>2</sup>, resulta necesario establecer con precisión el contexto del asunto y las razones por las cuales se conoce de los hechos denunciados por medio de los presentes procedimientos especiales sancionadores a efecto de garantizar el debido proceso y pleno acceso a la justicia a través de un análisis integral de la problemática.

---

<sup>2</sup> De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 14/2024 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

En ese sentido, se tiene que a la fecha este Tribunal ha resuelto diversos asuntos relacionados con las denunciantes en casos que presentaron problemáticas similares, esto es, VPG, obstrucción del ejercicio del cargo por omisión en pago de dietas o por omisión de entregar diversa información, incluso, por privarles de recursos materiales y humanos para el adecuado desempeño de su encargo , entre otros temas, asuntos en los que también existió identidad entre las personas denunciantes y autoridades responsables.

Para evidenciar lo anterior, de conformidad con la tesis de clave P. IX/2004 emitida por la Suprema Corte de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN<sup>3</sup>, por lo cual este órgano jurisdiccional tuvo a la vista los expedientes así como las sentencias emitidas en los asuntos de claves TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulados así como su respectivo incidente de inejecución; TRIJEZ-JDC-007/2023 y su respectivo incidente de inejecución; y finalmente el expediente de clave TRIJEZ-JDC-005/2025.

5

Al resolver aquellos asuntos, este Tribunal determinó en atención a cada caso concreto, la inexistencia de obstaculización del cargo por la omisión de pagar oportunamente 3 dietas a las regidoras y 6 dietas a la síndica, todas del año 2023, pues el entonces presidente demostró que en esos asuntos **todo el cabildo, incluido él, había sido afectado con retrasos en sus pagos** con motivo la situación financiera del Ayuntamiento.

Luego, como se señaló, esta Autoridad conoció y resolvió los incidentes de inejecución correspondientes y los mismos se declararon parcialmente fundados pues aunque se comprobó que **las omisiones de pagos** que demandaron las quejas en aquellos asuntos **fueron subsanadas**, se hizo evidente que las autoridades responsables incumplieron con otras cuestiones ordenadas en las sentencias primigenias, trastocando nuevamente los derechos político electorales de las denunciantes.

Por lo anterior, se impusieron las medidas de apremio que fueron necesarias y se ordenaron las diligencias pertinentes hasta lograr el cumplimiento de modo que en este momento los mismos están declarados como asuntos concluidos.

Finalmente, este Tribunal resolvió el expediente de clave TRIJEZ-JDC-005/2025 promovido por las regidoras, síndica y un regidor del Ayuntamiento por medio del cual nuevamente reclamaron la omisión de pago de diversas percepciones por las funciones que desempeñaron durante la administración 2021-2024 en el Ayuntamiento.

---

<sup>3</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/181729>

En su escrito, solicitaron a este Tribunal determinara los montos de las dietas que se les adeudaban pues a su juicio el adeudo se dividía del modo siguiente:

- A las regidoras y síndica, 17 quincenas por todo el periodo 2021-2024
- A la Síndica, además de las 17 quincenas se le adeudaba el aguinaldo del año 2023 y proporcional 2024 y;
- Al regidor se le adeudaban 10 quincenas.

En ese tenor, manifestaron que la omisión de recibir tales pagos constituyó VPG así como violencia política e institucional en su perjuicio, sin embargo, toda vez que al momento de presentar su escrito los promoventes ya no contaban con la calidad de funcionarios electos, este Tribunal desechó la demanda pues existía incompetencia material para conocer del asunto.

No obstante, en virtud de que las regidoras y síndica alegaron ser víctimas de VPG con motivo de la presunta omisión en el pago de sus dietas, en el fallo se dio vista a la Unidad con lo atinente a las actoras para que realizara las investigaciones que correspondiera en el ámbito de su competencia.

6

En razón de lo anterior, se dio origen a los procedimientos especiales sancionadores PES/VPG/IEEZ/UCE/003/2025, PES/VPG/IEEZ/UCE/004/2025 y PES/VPG/IEEZ/UCE/005/2025 que ahora se resuelven por medio de la presente ejecutoria.

En conclusión, lo resuelto por este Tribunal en torno a las denunciadas y las problemáticas al interior del Ayuntamiento puede resumirse de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTES Y PROMOVENTES		
TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado	TRIJEZ-JDC-007/2023	TRIJEZ-JDC-005/2025
Promovido por las regidoras.	Promovido por la Síndica	Promovido por las regidoras y la Síndica, entre otros.
¿QUÉ DETERMINÓ ESTE TRIBUNAL?		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La existencia de VPG</b> por parte del entonces presidente municipal en perjuicio de las regidoras, al considerar que realizó expresiones que reprodujeron estereotipos de género.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>existencia de obstrucción del ejercicio del cargo</b>, al considerar que las autoridades responsables: <b>a)</b> Omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; <b>b)</b> Sometieron a su votación asuntos de la</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Desechó la demanda</b> por incompetencia material para conocer de la falta y retardo u omisión de pagos al haber concluido el encargo de los promoventes al momento de promover el juicio.</li> </ul>

7

<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>obstrucción del ejercicio del cargo</b> de las regidoras y los regidores, únicamente por lo que se refiere a la omisión de atender las solicitudes de información necesarias para su función y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo.</li> <li>• El <b>pago extemporáneo</b> de las dietas del dieciséis al treinta de abril y del primero al quince de mayo de 2023.</li> <li>• Se <b>conminó al pago oportuno</b> de la segunda quincena de mayo y la primera quincena de junio de 2023.</li> <li>• Se ordenaron diversas medidas de reparación y no repetición.</li> </ul>	<p>SIMAPAO sin dárselos a conocer previamente; <b>c)</b> No le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión, y <b>d)</b> No le asignaron el personal y recursos materiales suficiente para el desempeño de su función como síndica municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La existencia de <b>violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del entonces presidente municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento 2021-2024</b> porque existió una sistematización y pluralidad de acciones en perjuicio de la Actora que le impidieron ejercer su cargo como Síndica Municipal.</li> <li>• Se <b>conminó al pago oportuno</b> de la segunda quincena de mayo así como las quincenas de julio y la primera quincena de agosto de 2023.</li> <li>• <b>Se conminó</b> al entonces Presidente Municipal para que en lo subsecuente diera a conocer a la síndica el manejo y aplicación de recursos, más cuando de esa aplicación se pueda tener impacto en el pago oportuno de sus dietas.</li> <li>• Se ordenaron diversas medidas de reparación y no repetición</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Dio vista</b> a la Unidad con los hechos relativos la presunta comisión de VPG como resultado de la omisión de pagos demandada por las regidoras y síndica a efecto de que iniciara los procedimientos especiales sancionadores que fueran conducentes y se investigará lo necesario para resolver el fondo de los asuntos mediante la vía administrativa sancionadora.</li> <li>• Surgieron los procedimientos especiales sancionadores PES/VPG/IEEZ/UCE/003/2025, PES/VPG/IEEZ/UCE/004/2025 y PES/VPG/IEEZ/UCE/005/2025<sup>4</sup>.</li> </ul>
<p><b>¿QUÉ SE RESOLVIÓ EN CADA INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA?</b></p>		
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se determinó parcialmente cumplida</b> la sentencia por cuanto hace a las disculpas públicas, los pagos concernientes a la segunda quincena de mayo y primera quincena de junio del año 2023, y los cursos sobre VPG. Municipal.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se determinó parcialmente fundado</b> el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas 2024-2027 únicamente omitió publicar un extracto de la sentencia en el</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se tramitó incidente de inejecución.</li> </ul>

<sup>4</sup> Determinación confirmada por la Sala Regional Monterrey mediante sentencia SM-JG-020/2025

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se declaró el imposible cumplimiento</b> en cuanto a solicitudes de información que debían responder el entonces presidente municipal y diverso funcionario.</li> <li>• <b>Se amonestó</b> tanto al entonces presidente municipal como al entonces funcionario por el incumplimiento.</li> </ul>	<p>sitio web oficial del Ayuntamiento, en consecuencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Se ordenó</b> nuevamente la publicación de los puntos resolutive de la sentencia<sup>5</sup>.</li> <li>• <b>Se determinó</b> que los pagos concernientes a la segunda quincena de mayo así como las quincenas de julio y la primera quincena de agosto de 2023 habían sido cubiertos.</li> </ul>	
--	--	--

Ahora, no pasa desapercibido que mediante sentencia de clave SM-JG-020/2025 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó lo resuelto por esta Autoridad en el diverso TRIJEZ-JDC-005/2025 pues, entre otras cuestiones, estimó que la omisión en el pago de las dietas que demandaron las denunciante podía ser resuelto en los incidentes de incumplimiento antes descritos.

8

Sin embargo, tal como se desprende, tal situación naturalmente no era factible porque esas sentencias versaron sobre pagos del año 2023 y, en el nuevo juicio ciudadano, las quejas demandaron la omisión del pago de dietas que no fueron materia de estudio en tales determinaciones ya que, además de referir que existían deudas del año 2023, manifestaron que persistía un adeudo también del año 2024.

Por esa razón, el cumplimiento de tales ejecutorias se limitó a verificar el pago de aquellas expresamente ordenadas en los fallos y, al emitir la resolución incidental correspondiente se estableció que lo atinente a las omisiones que persistían en el pago de las nuevas dietas demandas se estudiaría por medio de los procedimientos especiales sancionadores que se resuelven en la presente.

En ese orden de ideas, si bien una vez que un servidor público electo por votación popular directa concluyó su encargo, como es un regidor o una sindicatura, podría demandar al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto por medio de la vía administrativa estatal, es decir, del Tribunal Administrativo Estatal<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Al momento de resolver el presente asunto, el actual Ayuntamiento ya dio cumplimiento con la publicación de los puntos resolutive tal como se desprende de autos del expediente.

<sup>6</sup> Lo anterior, acorde a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.) emitida por la Suprema Corte de rubro: COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

En el caso, se estima **correcto conocer** de la presunta omisión en el pago de las dietas de las regidoras y síndica aun cuando ya no ostentan el cargo para el cual fueron electas **por medio de la vía administrativa electoral sancionadora** toda vez que, tal como se precisó al resolver el expediente TRIJEZ-JDC-005/2025, tal conducta es susceptible de constituir una infracción en materia electoral como se aprecia en el artículo 14 bis, fracción XVII de la Ley de Acceso Local.

En ese tenor, podría actualizarse VPG en perjuicio de las denunciadas, por lo cual lo procedente es conocer de las presuntas omisiones en el pago de sus remuneraciones por medio de la presente ejecutoria a fin de determinar si, en efecto encuadran en la fracción aducida o en otra diversa prevista en la Ley de Acceso Local o Ley General de Acceso a fin de determinar lo que en Derecho corresponda y garantizarles el debido acceso a la justicia en materia electoral.

Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES<sup>7</sup> y la diversa 6/2007 de rubro: PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO<sup>8</sup>.

Bajo el contexto antes descrito, en atención a las constancias y sentencias que obran en cada uno de los expedientes<sup>9</sup> para este Tribunal resulta un hecho notorio que durante la gestión 2021-2024 del Ayuntamiento persistieron una serie de problemáticas que perjudicaron a las denunciadas vinculadas con diversos temas.

Entre ellos, la comisión de VPG en su perjuicio, la obstrucción del ejercicio de su cargo por omisiones relacionadas con información, recursos materiales o humanos así como retrasos en el pago de sus remuneraciones sin que tuviesen el conocimiento debido de las razones por las que los pagos se retrasaban o se realizaban de manera extemporánea.

## 5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

---

<sup>7</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>

<sup>8</sup> Disponible para consulta: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-6-2007/>

<sup>9</sup> Mismos que al momento de emitir la presente ejecutoria se encuentran firmes de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios referente a los plazos para controvertir actos de autoridad.

Al comparecer a los presentes procedimientos, las autoridades responsables hicieron valer diversas causales de improcedencia tal como se expone a continuación.

En primer lugar, el actual presidente municipal y diversas regidorías señalaron que las omisiones en el pago de las dietas de las que se duelen las denunciantes son actos consentidos ante los cuales no se ejerció acción alguna y el actual Ayuntamiento no tendría por qué ser responsable, de ser el caso, de restituir el derecho afectado.

A su vez, una de las regidoras<sup>10</sup> manifestó<sup>11</sup> que las demandas carecían de validez pues las mismas no señalaron con precisión las dietas que se le adeudaba a cada una de las denunciantes y, en todo caso, la falta de pagos se debió a las cuestiones financieras que atravesaba el Ayuntamiento lo cual no constituye un acto de violencia en su contra.

Este Tribunal considera que las causales invocadas son **infundadas** por lo siguiente:

10

De inicio, los integrantes del actual Ayuntamiento parten de una premisa inexacta cuando estiman que las omisiones que denuncian las quejas constituyen actos consentidos ante los cuales ya no procede medio de impugnación o queja alguna pues dejan de lado que, en el caso concreto, se instauraron procedimientos especiales sancionadores para analizar la presunta comisión de VPG en perjuicio de las denunciantes.

En efecto, el artículo 5, fracción III inciso jj) de la Ley Electoral define a la VPG del modo siguiente:

“Es toda acción u **omisión**, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y **ejercida dentro de la esfera pública** o privada, que tenga por objeto o resultado **limitar**, anular o menoscabar el **ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el **acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo**, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

Luego, la Ley de Acceso Local, señala puntualmente las conductas por las cuales puede expresarse la violencia política, entre ellas, la fracción XVII refiere:

Ley de Acceso local:

---

<sup>10</sup> María de Jesús Hernández Alemán.

<sup>11</sup> Escrito disponible en fojas 447 y 433 de los expedientes TRIJEZ-PES-004/2025 y TRIJEZ-PES-005/2025, respectivamente.

Artículo 14 bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XVII. **Limitar o negar arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, **incluido el pago de salarios, dietas** u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, **en condiciones de igualdad**;

Finalmente, el artículo 417, numeral 4 de la Ley Electoral establece que la Unidad de lo Contencioso instruirá el procedimiento especial sancionador, **en cualquier momento**, ya sea que se presente denuncia, o que el mismo sea iniciado de oficio por **hechos relacionados con VPG**. Es decir, la violencia política puede denunciarse o investigarse de oficio en cualquier momento.

De acuerdo a lo anterior, no asiste la razón al actual Ayuntamiento cuando señala que no procede medio de impugnación o queja alguna ya que, a su juicio, la misma debió tramitarse en el momento en que las quejasas tuvieron conocimiento de la primera omisión en el pago de sus dietas, sin embargo como se demostró, en el caso se denuncia la presunta comisión de VPG que deriva de una **omisión**.

11

En ese sentido, para este Tribunal resulta procedente conocer de los hechos denunciados por medio de la vía administrativa sancionadora a efecto de verificar si, como lo manifiestan las quejasas, se cometió violencia política en su contra toda vez que, en tratándose de omisiones éstas también pudiesen actualizar VPG y, como resultado pueden ser denunciadas en cualquier momento.

De hecho, aun cuando las denunciadas ya no se ostentan con la calidad de regidoras y sindica electas este Tribunal no puede decretar la improcedencia de las quejas pues adoptar tal criterio implicaría denegarles indebidamente el acceso a la justicia por haber concluido su encargo cuando en el fondo del asunto, dicha omisión podría configurar violencia política y se trata de una infracción susceptible de ser investigada en cualquier momento, máxime si la conducta infractora ocurrió mientras ellas ocupaban el cargo.

En ese orden de ideas, atender la pretensión del actual Ayuntamiento y señalar en una etapa procesal previa al análisis de fondo que las denunciadas consintieron las omisiones de las que se duelen y, por ende, evitar analizar si acreditan VPG o no, implicaría una vulneración a lo previsto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Ello, pues en tratándose de VPG toda autoridad electoral está obligada a actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y **reparar una posible afectación** a los derechos político-electorales de las mujeres.

De ahí, este Tribunal considera que **las quejas que se analizan son procedentes** pues se instauraron para conocer de **omisiones que podrían constituir violencia política** en perjuicio de tres mujeres que se ostentaron con la calidad de regidoras y síndica en el Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en las normas aplicables.

Ante ello, es oportuno precisar que tampoco se encuentra extinta la potestad de esta Autoridad para conocer y resolver de un asunto de su competencia en materia de violencia política<sup>12</sup>, en tanto la conducta o hechos que fueron hechos valer persistan y hubiese existido impulso procesal, razones demás que se actualizan en el caso concreto por lo cual debe continuarse con el desahogo del asunto, a efecto de determinar lo que en Derecho corresponda.

12

Por otro lado, respecto al argumento referente a que las denuncias carecen de validez pues las mismas no señalaron con precisión las dietas que se le adeudan a cada una de las quejas, así como que las omisiones se debían en todo caso a la situación financiera que atravesaba el Ayuntamiento por lo cual no se acredita violencia en su contra, se estima que en todo caso esas son cuestiones que deben determinarse en el estudio de fondo del asunto.

Tan es así, que la autoridad sustanciadora emprendió diligencias con el propósito de allegarse de las pruebas que permitieran a esta Autoridad resolver tal cuestión en esta fase judicial.

Por su parte, el entonces presidente municipal hizo valer como causales de improcedencia la de obscuridad y defecto en la demanda pues considera se sustenta en supuestos imprecisos y erróneos. A su vez, refiere que se actualiza la excepción de la cosa juzgada pues una misma causa ya fue objeto de pronunciamiento por este Tribunal por lo cual al instaurar los presentes procedimientos se vulnera el principio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal mismo que prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito.

Por ende, solicitó se iniciara el procedimiento ordinario sancionador en contra de las quejas de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción II del reglamento

---

<sup>12</sup>Resulta aplicable al caso lo previsto en la jurisprudencia 11/2013, de rubro: "CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR".

de quejas y denuncias. Al respecto, se considera que tales causales también son **infundadas** de acuerdo a lo siguiente:

En primer término, se advierte que el entonces presidente municipal refiere que las denunciantes encuadran en lo previsto en el artículo 416 de la Ley Electoral, precepto que establece que se entenderá por denuncias frívolas aquellas que, entre otras cuestiones, se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad o no se encuentren sustentadas por ningún medio de prueba o bien no actualicen el supuesto jurídico motivo de la queja.

Sin embargo, este Tribunal considera no le asiste la razón al entonces presidente municipal pues, contrario a sus afirmaciones, las denuncias sí están sustentadas en medios de prueba y se relatan de forma clara los hechos denunciados justificando por qué se considera configuran una infracción en materia electoral, de modo que **no se actualiza la frivolidad**.

13

Por otro lado, para que se actualice la cosa juzgada<sup>13</sup> y como resultado, se trastoque lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Federal en cuanto al principio *non bis in ídem* se requiere que en dos controversias haya identidad en los sujetos, objeto y causa, y que en una de ellas se haya dictado sentencia, por lo que no es posible volver a analizar la controversia, al existir un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, la Sala Superior sostiene que para que se configure la eficacia refleja, no se requiere la identidad de los elementos referidos, sino basta con que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia de la primera controversia, que en ambos casos se presente un hecho o situación que de un presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio, que en la sentencia se haya emitido un criterio claro sobre ese presupuesto y que para la resolución de la segunda controversia se requiera asumir un criterio sobre ese presupuesto en común.

En el caso, **no se actualiza la cosa juzgada**, porque no se advierte que este Tribunal se hubiese pronunciado específicamente sobre la omisión de los nuevos pagos que denuncian las quejas, sino **que se trata de omisiones diversas a las ya analizadas por este Tribunal en otros expedientes**.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

De hecho, este Tribunal advierte que la determinación sobre si se omitió o no realizar diversos pagos y si tales conductas actualizaron VPG en perjuicio de las denunciadas consiste justamente en el problema de fondo en el presente asunto.

En efecto, aun cuando ha quedado establecido que se han emitido diversas sentencias por las cuales el entonces presidente municipal considera que existe identidad de sujetos, objeto y causa lo cierto es que en cada una de ellas se atendieron omisiones diversas y se conminó por el pago de prestaciones específicas por lo que, previo al estudio de fondo conducente esta Autoridad no puede determinar la improcedencia de las quejas bajo el supuesto de que guardan alguna relación con los pagos que ahora se denuncian.

Al contrario, el análisis de los escritos de queja y constancias que obran en autos permite a este Tribunal partir de la premisa de que se trata de omisiones de las cuales no se ha pronunciado previamente esta instancia judicial.

Por tanto, no se está ante alguno de los supuestos para que se actualice la cosa juzgada o su eficacia refleja. Por consiguiente, tampoco se vulnera el principio *non bis in ídem* pues de ser el caso no se estaría ante una duplicidad de sentencias condenatorias u absolutorias de acuerdo al resultado que se obtenga del análisis de fondo.

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia, y no advertir de oficio la existencia de alguna otra causal, se arriba a la convicción que los procedimientos especiales sancionadores que se estudian reúnen los requisitos señalados en el artículo 418, numeral 1, de la Ley Electoral. Por consiguiente, se procede a efectuar el análisis de fondo de las cuestiones sometidas a consideración.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento de la controversia

#### 6.1.1. Denuncias

A la luz de los hechos que se denuncian<sup>14</sup> y los conflictos que son propios del Ayuntamiento<sup>15</sup>, la causa de pedir de las denunciadas se centra en señalar que durante la administración 2021-2024 de la cual formaron parte como regidoras y síndica, se cometió VPG en su contra pues de manera sistemática el entonces presidente

---

<sup>14</sup> Resulta aplicable al caso la jurisprudencia 3/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

<sup>15</sup> Tal como se advirtió en el apartado de cuestión previa.

municipal omitió realizar el pago de diversas dietas a las cuales tenían derecho, sin que al momento de iniciar las presentes quejas se hubiese liquidado el adeudo.

En ese tenor, en su denuncia refieren que tales omisiones encuadran en lo previsto en los artículos 5, apartado 1, fracción III, inciso jj) de la Ley Electoral y 9, fracciones V y VI de la Ley de Acceso Local.

Por lo anterior, también señalan como responsable al actual Ayuntamiento pues estiman que tal autoridad tiene la obligación de subsanar los pagos que se adeudan y de manera indebida no lo ha hecho, tan es así que por medio de la sentencia recaída al expediente TRIJEZ-JDC-083/2024 este Tribunal ordenó el pago correspondiente al C. Joshua Jafhet Zambrano Hernández, quien se ostentó como regidor en el mismo periodo que las quejas y en aquel asunto, el actual Ayuntamiento cumplió con el fallo.

A su juicio, de persistir en la omisión se continuaría con la violencia política cometida de manera sistemática en su perjuicio por la falta de pagos que les corresponde, además refieren que a diferencia de su situación, al momento de concluir la gestión 2021-2024 al denunciado en el presente asunto, esto es, al entonces presidente municipal, no se le quedó a deber ningún concepto de dieta.

Bajo esos argumentos, por medio de escritos que acompañaron a su demanda<sup>16</sup>, precisaron los pagos que, en su concepto, no les fueron liquidados del modo siguiente:

- A las regidoras y síndica 17 quincenas por todo el periodo 2021-2024, a cada una.
- A la síndica, además de las 17 quincenas también el pago de aguinaldo 2023 y proporcional 2024.

Con base en lo anterior, solicitan a este Tribunal determine los montos que se les adeudan a efecto de que se restituyan los derechos político electorales que les fueron vulnerados.

#### **6.1.2. Contestaciones a las denuncias**

En lo que interesa a la litis del presente asunto, las autoridades denunciadas señalaron lo siguiente:

- **Denunciado o entonces presidente municipal**

---

<sup>16</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 02/1998 de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

En su escrito de contestación, el entonces presidente municipal señaló que **la mayoría de las percepciones** de las denunciadas fueron cubiertas durante su gestión como presidente municipal, a su vez, que al resto de integrantes del Ayuntamiento también se les dejó de pagar en ocasiones derivado de la situación financiera que atravesaban, por ejemplo, el adeudo con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese tenor, refirió que en el acta de entrega recepción de la administración quedó debidamente establecido que las quincenas adeudadas a las quejas pasarían a los pasivos para que pudieran exigir el pago al actual Ayuntamiento y no a él como particular.

Por lo que respecta a los presuntos actos constitutivos de VPG, refiere que es falso que hubiese existido obstrucción o una mala intención en la retención de las dietas de las denunciadas con el propósito de privarlas de su derecho de ejercer plenamente el cargo para el cual fueron electas.

Para comprobar lo anterior, señaló como pruebas entre otras el acta de la entrega recepción del Ayuntamiento así como la información que aportó la Auditoría Superior del Estado.

- **Actual Ayuntamiento**

Por medio de diversos escritos, el actual Ayuntamiento esencialmente sostuvo que no es responsable de cubrir las dietas que se adeudan a las denunciadas pues quien omitió realizar los pagos fue el entonces presidente municipal por lo cual en todo caso es él quien debe responder por la conducta infractora.

Respecto a la comisión de VPG, negó que se esté cometiendo tal infracción en perjuicio de las denunciadas, pues en el proceso de entrega recepción, particularmente en el Sistema de Entrega Recepción de las Administraciones Municipales (SERAM) no existe evidencia documental suficiente con la cual comprobar que existe un adeudo en el pago de dietas a las quejas por el cual deba responder el actual Ayuntamiento.

## **6.2 Problema jurídico a resolver**

En atención a los hechos expuestos, frente al deber de juzgar con perspectiva de género este Tribunal debe resolver las siguientes cuestiones:

- a. En primer lugar, determinar si existe alguna omisión de pago de diversas dietas en perjuicio de las denunciadas.

- b. De ser así, entonces deberá analizarse si tales omisiones actualizaron la comisión de violencia política en su contra.
- c. Finalmente, de acreditarse el supuesto anterior, será necesario ordenar las medidas de reparación y no repetición atinentes, así como imponer la sanción que corresponda.

### 6.3. Medios de prueba que obran en el expediente

#### Pruebas TRIJEZ-PES-004/2025

##### i. Pruebas de la denunciante

- a. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a \*\*\* electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a \*\*\* fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- c. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a \*\*\* fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a \*\*\* que fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- e. Copias de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de \*\*\*

##### ii. Pruebas aportadas por Ma. de Jesús Hernández Alemán.

- a. Documental pública. Consistente en el informe de autoridad del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se acredita la cantidad de \$2,254,390.35 (dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N).

##### iii. Pruebas aportadas por la C. Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez

- a. Documental pública. Consistente en el acta de entrega-recepción de fecha once de septiembre en donde se acredita la cantidad que quedó como pasivo.
- b. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad que rindió la Tesorería Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en relación a la acta de entrega-recepción.
- c. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Tesorería Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.
- d. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en relación en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.

##### iv. Pruebas aportadas por los y las C.C. los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gatyán.

- a. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a Oliva Acosta Reza que fue electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2027-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.

- c. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Karina Jackeline Flores Gallegos fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Álvaro Medina Gatyán fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- e. Documental pública. Copia del oficio número 350 de fecha del dos de abril, signado por las y los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gaytán, mediante el cual solicitan a la Tesorera Municipal se programe y realice el pago del adeudo de dietas y salarios y en el caso de quien fue la síndica incluya el pago de su aguinaldo.
- v. Pruebas recabadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
- a. Documental pública. Copia del oficio No. 248 de fecha de cuatro de febrero, signado por la Sindica Municipal Olivia Acosta Reza, mediante el cual rindió el informe circunstanciado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.
- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a la C. Olivia Acosta Reza fue electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- c. Documental pública. Copia del oficio No. 182 de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Olivia Acosta Reza Sindica Municipal, mediante el cual informa que la actual administración no cuenta con los recursos financieros para poder cubrir de manera inmediata los adeudos a las quejas y el regidor \*\*\*.
- d. Documental pública. Consistente en copia simple del proceso de entrega recepción de Ojocaliente de dos mil veinticuatro.
- e. Documental pública. Copia del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025. De fecha diez de febrero.
- f. Documental pública. Documental pública. Copia simple de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente
- g. Documental pública. Copia de la sentencia emitida dentro del expediente TIRJEZ-JDC-005/2025.
- h. Documental pública. Copia de la constancia expedida por el IEEZ para acreditar que el C. Juan Manuel Zambrano Jiménez fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el H. Ayuntamiento, de Ojo Caliente, Zacatecas para el periodo 2024-2027.
- i. Documental pública. Copia del documento denominado formato 32 integración analítica de pasivo del proceso de entrega de recepción
- j. Documental pública. Copia del documento denominado formato 41, en el cual se establecen los asuntos pendientes por área del proceso de entrega-recepción en el ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- vi. Pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- a. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-JCE-043/2025 de fecha veinte de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, mediante el cual solicita a \*\*\*, que manifieste si es su intención que se dé inicio a un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b.Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2021-2024 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- c.Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2024-2027 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- d.Documental privada. Consistente en el original del escrito de fecha veinticuatro de febrero, signado por \*\*\*, en donde autoriza iniciar el procedimiento especial sancionador.
- e.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UC125/2025, de fecha veinticuatro de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral mediante el cual solicita a la Auditoría superior del Estado, copia certificada de la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023 y 2024.

- f.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/129/2025, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes del cabildo, así como se le solicitó la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.
- g.Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE133/2025, de fecha tres de marzo, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Auditoría Superior del Estado, mediante la cual solicita la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023-2024.
- h.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE139/2025, de fecha diez de marzo, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual se le vuelve a requerir si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes del cabildo, así como se le solicito la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.
- i.Documental Pública. Consistente en la respuesta de la Auditoría Superior del Estado, correspondiente a la cuenta pública del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente al pago de dietas de los integrantes del cabildo.
- j.Documental pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, signado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE129/2025.
- k.Documental Pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, signado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE139/2025.
- l.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/149/2025, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos políticos, mediante el cual se le solicita el domicilio y la credencial de elector de los regidores que fueron electos para el periodo 2024-2027 en el ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- m.Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-03/145/2025, mediante el cual se da contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos en fecha veintisiete de marzo, respecto a la solicitud mediante oficio IEEZ-UCE/149/2025.
- n. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/178/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitan un informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- ñ. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/179/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, para que especifique el adeudo por la cantidad de cantidad de \$2,254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindico, listado como adeudo de quincenas.
- o. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/172/2025, dirigido a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante la cual solicita que informe si en el acta de entrega recepción de la administración municipal de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra asentada como pasivo total la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindica de la administración 2021-2024.
- p. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/173/2025, dirigido a la C. \*\*\*, mediante el cual se le solicita que acredite el periodo exacto y el monto específico que se le adeuda por concepto de dietas.
- q. Documental privada. Escrito de contestación de \*\*\*, en la cual informa sobre la documentación que existe para comprobar el adeudo respecto a los salarios que no se le pagaron durante su gestión como Sindica.
- r. Documental pública. Escrito de contestación respecto al oficio de la C. \*\*\*. IEEZ-UCE/172/2025, signado por la. Ana Eloísa Chávez Chávez.
- s. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/185/2025, dirigido a Salvador Eduardo Villa Almaraz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas,

mediante el cual se le solicita copia certificada de la carpeta de investigación número 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III.

t. Documental pública. Consistente en el Oficio PL-02-08/1450/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veinticinco de abril del dos mil veinticinco, signado por el Auditor superior del Estado mediante el cual remite el acta de entrega-recepción de la administración pública 2021-2024 del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

u. Documental pública. Consistente Oficio 417/2025 INT: 115/2023 de la C.U.I. 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III de la fecha de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco y anexos.

v. Documental privada. Escrito presentado en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, signado \*\*\* mediante el cual señala que se sigue negando la existencia del adeudo en su contra.

w. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/239/2025, del tres de junio dirigido a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.

x. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/244/2025, de fecha tres de junio dirigido a la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita la cuenta pública del año 2024, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

y. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/251/2025, de fecha diez de junio enviado a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, donde le requirió de nueva cuenta copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.

z. Documental pública. Oficio de contestación PL-0208/2982/2025 de la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas de fecha diez de junio de dos mil veinticinco. Mediante el cual remite anexos en DVD-RVERBATIN de la cuenta pública 2024, en contestación al oficio IEEZ-UCE/244/2025.

20 aa. Documental pública. Oficio de contestación al oficio IEEZ-UCE/239/2025 de la Tesorería del Municipio del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas. De fecha trece de junio, signado por la C. Ana Eloísa Chávez Chávez y sus anexos.

bb. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/260/2025, enviado a \*\*\* de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitan que la misma acuda a la sucursal bancaria BANORTE, para que solicite su historial o estado de cuenta respecto de sus dietas durante los años 2023-2024.

cc. Documental privada. Escrito de contestación al oficio número IEEZ-UCE/260/2025 por parte de \*\*\* de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

dd. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/344/2025, enviado a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, de fecha diez de septiembre, mediante el cual se le requirió la información relativa al pago de dietas del año dos mil veinticuatro de los integrantes del cabildo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

ee. Documental Pública. Oficio número PL-02-08/3882/2025 de fecha doce de septiembre consistente en la copia certificada de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

ff. Documental Pública. Oficio número IEEZ-UCE/390/2025, enviado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicita proporcione el domicilio del C. Daniel López Martínez.

gg. Documental Pública. Oficio de contestación IEEZ-03/542/2025 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual dan respuesta al oficio IEEZ-01/UCE/390/2025.

hh. Documental Privada. Oficio de contestación número 790 del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas del 13 de noviembre de dos mil veinticinco, signado por Carlos Adrián Flores Flores, mediante el cual dan respuesta al oficio IEEZ-01/UCE/389/2025.

ii. Documental Privada. Oficio número IEEZ-UCE/389/2025, enviado al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas al área de Recursos Humanos de fecha 29 de octubre de dos mil veinticinco, mediante el cual solicita proporcione el domicilio del C. Daniel López Martínez.

jj. . Documental Pública. Oficio número PL-02-08/1378/2025 de fecha dieciocho de marzo consistente en el informe individual sobre la revisión de la Cuenta Pública 2023 remitido por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.

**Pruebas TRIJEZ-PES-005/2025**

i. Pruebas de la denunciante

- a. Documental pública. Copia del oficio No. 182 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro firmado por la Sindica Municipal de Ojocaliente, mediante el cual informa que si se tiene conocimiento en la actual administración de que existe un deudo de pagos a la síndica, regidoras y regidor de la administración 2021-2024
- b. Documental pública. Copia simple de la Entrega-recepción del Ayuntamiento de Ojocaliente Zacatecas 2024.
- c. Documental pública. Copia simple del escrito con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la actual síndica municipal del ayuntamiento de Ojocaliente, firmado por los y las C.C. \*\*\*, mediante el cual solicitan le sean pagados las quincenas que se les adeudan.
- d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a \*\*\* electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- e. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a \*\*\* fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- f. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a \*\*\* que fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- f. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a \*\*\* fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.
- g. Copias de credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre \*\*\*.

ii. Pruebas aportadas por Ma. de Jesús Hernández Alemán.

- a. Documental pública. Consistente en el informe de autoridad del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se acredita la cantidad de \$2,254,390.35 (dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N)
- c. Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.
- d. Presuncional Legal Y Humana. En su doble aspecto.

iii. Pruebas aportadas por la C. Marilú Magdalay Zambrano Gutiérrez

- a. Documental pública. Consistente en el informe de autoridad del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro donde se acredita la cantidad como pasivo.
- b. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Tesorería Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.
- c. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en relación en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.
- d. Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio
- e. Presuncional Legal Y Humana. En su doble aspecto

iv. Pruebas aportadas por los y las C.C. los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gaytán.

- a. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a la C. Oliva Acosta Reza fue electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2027-2027 en el Municipio de Ojocaliente.

- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a la C. Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente
- c. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a la C. Karina Jackeline Flores Gallegos fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente
- d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando al C. Álvaro Medina Gatyan fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- e. Documental pública. Copia del oficio número 350 de fecha del dos de abril, firmado por las y los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gaytán mediante el cual solicitan a la Tesorera Municipal se programe y realice el pago del adeudo de dietas y salarios y en el caso de quien fue la síndica incluya el pago de su aguinaldo.
- v. Pruebas recabadas por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
- a. Documental pública. Copia del oficio No. 248 de fecha de cuatro de febrero, firmado por la Sindica Municipal Olivia Acosta Reza, mediante el cual rindió el informe circunstanciado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.
- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a la C. Olivia Acosta Reza fue electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- c. Documental pública. Copia del oficio No. 182 de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, firmado por la Lic. Olivia Acosta Reza Sindica Municipal, mediante el cual informa que la actual administración no cuenta con los recursos financieros para poder cubrir de manera inmediata los adeudos a las quejas y el regidor \*\*\*.
- d. Documental pública. Consistente en copia simple del proceso de entrega recepción de Ojocaliente de dos mil veinticuatro.
- e. Documental pública. Copia del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025 de fecha diez de febrero.
- f. Documental pública. Copia de un informe circunstanciado rendido por la regidora Glendy de la Rosa Vázquez de fecha diez de febrero.
- g. Documental pública. Copia simple de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando a Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente
- h. Documental pública. Copia de la sentencia emitida dentro del expediente TIRJEZ-JDC-005/2025.
- i. Documental pública. Copia de la constancia expedida por el IEEZ para acreditar que el C. Juan Manuel Zambrano Jiménez fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el H. Ayuntamiento, de Ojocaliente, Zacatecas para el periodo 2024-2027.
- j. Documental pública. Copia del documento denominado formato 32 integración analítica de pasivo del proceso de entrega de recepción.
- k. Documental pública. Copia del documento denominado formato 41, en el cual se establecen los asuntos pendientes por área del proceso de entrega-recepción en el ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- vi. Pruebas recabadas por la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- a. Documental pública. Consistente en el oficio en el oficio número IEEZ-JCE-042/2025 de fecha veinte de febrero, firmado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, mediante el cual solicita a \*\*\*, que manifieste si es su intención que se dé inicio a un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b. Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2021-2024 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- c. Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2024-2027 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

- d. Documental privada. Consistente en el original del escrito de fecha veinticuatro de febrero, firmado por \*\*\*, en donde autoriza iniciar el procedimiento especial sancionador.
- e. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE124/2025, de fecha veinticuatro de febrero, firmado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral mediante el cual solicita a la Auditoría superior del Estado, copia certificada de la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023 y 2024.
- f. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/130/2025, de fecha veintiséis de febrero, firmado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes del cabildo, así como se le solicito la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.
- g. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE133/2025, de fecha tres de marzo, firmado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Auditoría Superior del Estado, mediante la cual solicita la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023-2024.
- h. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE138/2025, de fecha diez de marzo, firmado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual se le vuelve a requerir si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes del cabildo, así como se le solicito la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.
- i. Documental Pública. Consiste en la respuesta de la auditoría superior del estado mediante oficio PL-02-08/1378/2025 correspondiente a la revisión de la cuenta pública del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas 2023 correspondiente al pago de dietas de los integrantes del cabildo.
- j. Documental pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, firmado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE130/2025.
- k. Documental Pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, firmado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE138/2025.
- l. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/149/2025, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos políticos, mediante el cual se le solicita el domicilio y la credencial de elector de los regidores que fueron electos para el periodo 2024-2027 en el Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- m. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-03/145/2025, mediante el cual se da contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos políticos en fecha veintisiete de marzo, respecto a la solicitud mediante oficio IEEZ-UCE/149/2025.
- n. Documental Privada. Consistente en el escrito de alegatos firmado por Juan Manuel Zambrano Jiménez, Ana Eloísa Chávez Chávez, Alana Humberto Martínez Gaytán, Sergio Mercado Montellano, Mónica García Barbosa, Araceli Ruiz Robles, Ramiro Medina de Luna, Fernando de Jesús Ramírez Gallegos y Juan Francisco Medina Herrera.
- ñ. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/178/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitan un informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.
- o. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/179/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, para que especifique el adeudo por la cantidad de cantidad de \$2,254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindico, listado como adeudo de quincenas.
- p. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/174/2025, dirigido a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante la cual solicita que informe si en el acta de entrega recepción de la administración municipal de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra asentada como pasivo total la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil,

trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindica de la administración 2021-2024.

q. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/171/2025, dirigido a la C. \*\*\*, mediante el cual se le solicita que acredite el periodo exacto y el monto específico que se le adeuda por concepto de dietas.

r. Documental privada. Escrito de contestación de la C. \*\*\*, en la cual informa sobre la documentación que existe para comprobar el adeudo respecto a los salarios que no se le pagaron por concepto de dieta.

s. Documental pública. Escrito de contestación respecto al oficio de la C. \*\*\* IEEZ-UCE/174/2025, firmado por la tesorera Ana Eloísa Chávez Chávez.

t. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/184/2025, dirigido a Salvador Eduardo Villa Almaraz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, mediante el cual se le solicita copia certificada de la carpeta de investigación número 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III.

u. Documental pública. Consistente en el Oficio PL-02-08/1450/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veinticinco de abril del dos mil veinticinco, firmado por el Auditor superior del Estado mediante el cual remite el acta de entrega-recepción de la administración pública 2021-2024 del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

v. Documental pública. Consistente Oficio 417/2025 INT: 115/2023 de la C.U.I. 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III de la fecha de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

w. Documental privada. Escrito presentado en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, firmado por \*\*\* mediante el cual señala que se sigue negando la existencia del adeudo en su contra.

x. Documental privada. Escrito de alegatos, firmado por Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gaytán de fecha trece de mayo de dos mil veinticinco.

24 y. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/240/2025, del tres de junio de dirigido a la tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.

z. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/244/2025, de fecha tres de junio dirigido a la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita la cuenta pública del año 2024, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

aa. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/248/2025, de fecha diez de junio enviado a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, donde le requirió de nueva cuenta copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.

bb. Documental pública. Oficio de contestación PL-0208/2982/2025 de la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas de fecha diez de junio de dos mil veinticinco mediante el cual remite anexos en DVD-RVERBATIN de la cuenta pública 2024, en contestación al oficio IEEZ-UCE/244/2025.

cc. Documental pública. Oficio de contestación al oficio IEEZ-UCE/240/2025 de la Tesorería del Municipio del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas de fecha trece de junio, firmado por la C. Ana Eloísa Chávez Chávez y sus anexos.

dd. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/259/2025, enviado a la \*\*\* de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitan que la misma acuda a la sucursal bancaria de la institución bancaria BANORTE, para que solicite su historial o estado de cuenta de su cuenta respecto de sus dietas durante los años 2023-2024.

ee. Documental privada. Escrito de contestación al oficio número IEEZ-UCE/259/2025 por parte de \*\*\* de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco y anexos.

ff. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/344/2025, enviado a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, de fecha diez de septiembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se le requirió la información relativa al pago de dietas del año dos mil veinticuatro de los integrantes del cabildo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.

gg. Documental Pública. Oficio número PL-02-08/3882/2025 de fecha doce de septiembre consistente en la respuesta de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas en una foja simple acompañado de copia certificada de 141 fojas de anexos.

**Pruebas TRIJEZ-PES-006/2025**

i. Pruebas del denunciante

a. Documental pública. Copia del oficio No. 182 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro firmado por la Síndica Municipal de Ojocaliente, mediante el cual informa que si se tiene conocimiento en la actual administración de que existe un deudo de pagos a la síndica, regidoras y regidor de la administración 2021-2024

b. Documental pública. Copia simple del escrito con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la actual síndica municipal del ayuntamiento de Ojocaliente, firmado por los y las C.C. \*\*\*, mediante el cual solicitan le sean pagados las quincenas que se les adeudan.

c. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando que \*\*\* fue electa para ocupar el cargo de Síndica Municipal para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente

d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando que \*\*\* fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.

e. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando que \*\*\* fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.

f. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacateca, acreditando que \*\*\* fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2021-2024 en el Municipio de Ojocaliente.

ii. Pruebas presentadas por Ma. De Jesús Hernández Alemán.

a. Documental pública. Consistente en el informe de autoridad del acta de entrega-recepción de la administración 2021-2024, de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se acredita la cantidad de \$2,254,390.35 (dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N).

iii. Pruebas aportadas por la C. Marilú Magdaly Zambrano Gutiérrez

a. Documental pública. Consistente en el acta de entrega-recepción de fecha once de septiembre en donde se acredita la cantidad que quedó como pasivo.

b. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad que rindió la Tesorería Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en relación a la acta de entrega-recepción.

c. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Tesorería Municipal de Ojocaliente, Zacatecas, en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.

d. Documental privada. Consistente en el informe de autoridad, que rindió la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, en relación en relación a la acta de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre del año dos mil veinticuatro para que especifique el adeudo por la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N), como parte de las dietas de regidores y síndica municipal.

iv. Pruebas aportadas por los y las C.C. los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gatyán.

a. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a Oliva Acosta Reza que fue electa para ocupar el cargo de Síndica Municipal para el periodo 2027-2027 en el Municipio de Ojocaliente.

b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente

c. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Karina Jackeline Flores Gallegos fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente

- d. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral Del Estado de Zacatecas, acreditando a Álvaro Medina Gatyán fue electo para ocupar el cargo de Regidor para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- e. Documental pública. Copia del oficio número 350 de fecha del dos de abril, signado por las y los C.C Glendy de la Rosa Vázquez, Karina Jackeline Flores Gallegos, Oliva Acosta Reza y Álvaro Medina Gatyán, mediante el cual solicitan a la Tesorera Municipal se programe y realice el pago del adeudo de dietas y salarios y en el caso de quien fue la síndica incluya el pago de su aguinaldo.
- v. pruebas recabadas por el tribunal de justicia Electoral del Estado de Zacatecas
- a. Documental pública. Copia del oficio No. 248 de fecha de cuatro de febrero, signado por la Sindica Municipal Olivia Acosta Reza, mediante el cual rindió el informe circunstanciado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.
- b. Documental pública. Copia de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a la C. Olivia Acosta Reza fue electa para ocupar el cargo de Sindica Municipal para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente.
- c. Documental pública. Copia del oficio No. 182 de fecha de diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la Lic. Olivia Acosta Reza Sindica Municipal, mediante el cual informa que la actual administración no cuenta con los recursos financieros para poder cubrir de manera inmediata los adeudos a las quejas y el regidor \*\*\*.
- d. Documental pública. Consistente en copia simple del proceso de entrega recepción de Ojocaliente de dos mil veinticuatro.
- e. Documental pública. Copia del acuerdo de improcedencia de medidas cautelares dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025. De fecha diez de febrero.
- f. Documental pública. Documental pública. Copia simple de la constancia emitida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, acreditando a Glendy de la Rosa Vázquez fue electa para ocupar el cargo de Regidora para el periodo 2024-2027 en el Municipio de Ojocaliente
- g. Documental pública. Copia de la sentencia emitida dentro del expediente TIRJEZ-JDC-005/2025.
- h. Documental pública. Copia de la constancia expedida por el IEEZ para acreditar que el C. Juan Manuel Zambrano Jiménez fue electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal en el H. Ayuntamiento, de Ojo Caliente, Zacatecas para el periodo 2024-2027.
- i. Documental pública. Copia del documento denominado formato 32 integración analítica de pasivo del proceso de entrega de recepción
- j. Documental pública. Copia del documento denominado formato 41, en el cual se establecen los asuntos pendientes por área del proceso de entrega-recepción en el ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- vi. Pruebas recabadas por la unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- a. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-JCE-044/2025 de fecha veinte de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, mediante el cual solicita a \*\*\*, que manifieste si es su intención que se dé inicio a un procedimiento especial sancionador por la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- b. Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2021-2024 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- c. Documental pública. Consistente en copia certificada del documento en el que consta la planilla electa para el periodo constitucional 2024-2027 del ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.
- d. Documental privada. Consistente en el original del escrito de fecha veinticuatro de febrero, signado por \*\*\*, en donde autoriza iniciar el procedimiento especial sancionador.
- e. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE126/2025, de fecha veinticinco de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral mediante el cual solicita a la Auditoría superior del Estado, copia certificada de la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023 y 2024.
- f. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/131/2025, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes

del cabildo, así como se le solicitó la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.

g.Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE133/2025, de fecha tres de marzo, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Auditoría Superior del Estado, mediante la cual solicita la cuenta pública del Ayuntamiento del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente a los años 2023-2024.

h.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE140/2025, de fecha diez de marzo, signado por el Coordinador de lo Contencioso Electoral, dirigido a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual se le vuelve a requerir si la falta de pago de las dietas incluyó a todos los integrantes del cabildo, así como se le solicito la copia certificada de los movimientos contables y presupuestales de las partidas de pago de las dietas a los integrantes del cabildo durante los años 2023-2024.

i.Documental Pública. Consistente en la respuesta de la Auditoría Superior del Estado, PL-02-08/1378/2025 correspondiente a la cuenta pública del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas correspondiente al pago de dietas de los integrantes del cabildo.

j.Documental pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, signado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE140/2025.

k.Documental Pública. Escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veintiuno de marzo, signado por Ana Eloísa Chávez Chávez, en contestación al oficio. IEEZ-UCE131/2025.

l.Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/149/2025, de fecha veinticuatro de marzo, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos políticos, mediante el cual se le solicita el domicilio y la credencial de elector de los regidores que fueron electos para el periodo 2024-2027 en el ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

m.Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-03/145/2025, mediante el cual se da contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos en fecha veintisiete de marzo, respecto a la solicitud mediante oficio IEEZ-UCE/149/2025.

n. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/178/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, mediante el cual solicitan un informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro.

ñ. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/179/2025, dirigido a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, informe de autoridad respecto de las actas de entrega-recepción de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, para que especifique el adeudo por la cantidad de cantidad de \$2,254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindico, listado como adeudo de quincenas.

o. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/176/2025, dirigido a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante la cual solicita que informe si en el acta de entrega recepción de la administración municipal de fechas once y catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, se encuentra asentada como pasivo total la cantidad de \$2, 254,30.35 dos millones, doscientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 35/100 M.N) como parte de las dietas de regidores y sindica de la administración 2021-2024.

p. Documental pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/175/2025, dirigido a \*\*\*, mediante el cual se le solicita que acredite el periodo exacto y el monto específico que se le adeuda por concepto de dietas.

q. Documental privada. Escrito de contestación de \*\*\*, en la cual informa sobre la documentación que existe para comprobar el adeudo respecto a los salarios que no se le pagaron durante su gestión como regidora.

r.Documental pública. Escrito de contestación respecto al oficio IEEZ-UCE/176/2025, signado por la L.C. Ana Eloísa Chávez Chávez, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas.

s. Documental Pública. Consistente en el oficio número IEEZ-UCE/186/2025, dirigido a Salvador Eduardo Villa Almaraz, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas, mediante el cual se le solicita copia certificada de la carpeta de investigación número 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III.

- t. Documental pública. Consistente en el Oficio PL-02-08/1450/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco recibido en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así mismo en la Unidad de lo Contencioso el veinticinco de abril del dos mil veinticinco, firmado por el Auditor superior del Estado. Mediante el cual remite el acta de entrega-recepción de la administración pública 2021-2024 del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.
- u. Documental pública. Consistente Oficio 417/2025 INT: 115/2023 de la C.U.I. 4488-UEI-RHC/2023-ZAC-III de la fecha de veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
- v. Documental privada. Escrito presentado en fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, firmado por \*\*\* mediante el cual señala que se sigue negando la existencia del adeudo en su contra.
- w. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/241/2025, del cuatro de junio dirigido a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, mediante el cual solicita copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.
- x. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/244/2025, de fecha tres de junio dirigido a la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas, mediante el cual solicita la cuenta pública del año 2024, del municipio de Ojocaliente, Zacatecas.
- y. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/250/2025, de fecha diez de junio enviado a la Tesorería del Municipio de Ojocaliente, Zacatecas, donde le requirió de nueva cuenta copia certificada o simple de los comprobantes de pago de \*\*\* de los años 2023-2024.
- z. Documental pública. Oficio de contestación PL-0208/2982/2025 de la Auditoría Superior de Estado de Zacatecas de fecha cinco de junio de dos mil veinticinco. Mediante el cual remite anexos en DVD-RVERBATIN de la cuenta pública 2024, en contestación al oficio IEEZ-UCE/244/2025.
- aa. Documental pública. Oficio de contestación al oficio IEEZ-UCE/241/2025 de la Tesorería del Municipio del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas. De fecha trece de junio, firmado por la C. Ana Eloísa Chávez Chávez y sus anexos
- bb. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/261/2025, enviado a \*\*\* de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el cual solicitan que la misma acuda a la sucursal bancaria BANORTE, para que solicite su historial o estado de cuenta respecto de sus dietas durante los años 2023-2024.
- cc. Documental privada. Escrito de contestación al oficio número IEEZ-UCE/261/2025 por parte de \*\*\* de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco.
- dd. Documental pública. Oficio número IEEZ-UCE/344/2025, enviado a la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas, de fecha diez de septiembre, mediante el cual se le requirió la información relativa al pago de dietas del año dos mil veinticuatro de los integrantes del cabildo del municipio de Ojocaliente, Zacatecas
- ee. Documental Pública. Oficio número PL-02-08/3882/2025 de fecha doce de septiembre consistente en la copia certificada de la cuenta pública de la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas.
- ff. Documental Pública. Oficio número IEEZ-UCE/390/2025, enviado a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.
- gg. Documental Pública. Copia cotejada del Escrito de contestación del oficio IEEZ-UCE/390/2025 de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.
- hh. Documental Pública. Oficio número IEEZ-UCE/389/2025, enviado al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas al área de Recursos Humanos de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.
- ii. Documental Pública. Copia cotejada del Escrito de contestación del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas, cotejada el trece de noviembre de dos mil veinticinco y firmado por Carlos Adrián Flores Flores.

### 6.3.1. Del valor probatorio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley Electoral, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos.

Asimismo, el artículo 409 del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Así, en relación con el artículo 48 del Reglamento de Quejas, las **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Respecto a las **documentales privadas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio solo generan indicios.

De igual manera, por lo que concierne a las **pruebas técnicas**, únicamente cuentan con valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio de conformidad con lo señalado por el artículo 409, numeral 3 de la Ley Electoral, de modo que solo al concatenarse con los elementos que obran en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados<sup>17</sup>.

29

#### 6.4. Acreditación de hechos denunciados

De las pruebas que obran en autos, en relación con los hechos no controvertidos y la verdad conocida está acreditado lo siguiente:

- **La calidad de las denunciantes**

Las denunciantes fueron integrantes del Ayuntamiento en calidad de síndica y regidoras respectivamente tal como consta en autos al momento de que sucedieron las presuntas omisiones, esto es, durante la gestión 2021-2024.

- **La existencia de la omisión de pagos**

Ahora bien, este Tribunal determina que sí existe una omisión en el pago de diversas dietas que debían recibir las denunciantes como integrantes del Ayuntamiento de conformidad con los siguientes razonamientos.

De inicio, al comparecer al presente asunto el actual Ayuntamiento **negó** que existiera evidencia documental con la cual sustentar que persiste un adeudo de dietas en perjuicio de las denunciantes.

---

<sup>17</sup> Así mismo, se tendrá en cuenta el criterio contenido en la jurisprudencia 36/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR." Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como la diversa 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Disponible para consulta en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2014/>

Sin embargo, durante la etapa de sustanciación, mediante oficio signado por la actual tesorera municipal, Ana Eloisa Chávez Chávez<sup>18</sup>, el actual Ayuntamiento **reconoció** que en el SERAM **existía un registro de adeudo de dietas**, en concreto en el formato 32 de la integración analítica de pasivos a corto plazo (contratistas por obras públicas, retenciones y contribuciones por pagar), no obstante, precisó que a su juicio, **de ninguna manera** a través de tales conceptos **podría considerar pagar a las regidoras y síndica**.

Ello, pues a ninguna de ellas reviste ser “proveedores y/o contratistas por obras públicas”, así como tampoco las supuestas dietas o quincenas que se les deben se pueden considerar retenciones o contribuciones por pagar.

En ese orden de ideas, para el actual Ayuntamiento resulta evidente que en el proceso de entrega recepción institucional no hay documentos **suficientes** para tener que **reconocer** algún adeudo de dietas a las quejas y, en consecuencia, restituirles alguno de sus derechos vulnerados.

30

Ahora bien, obra en autos copia certificada del acta administrativa en la que se hace constar la celebración del acto protocolario de entrega recepción institucional del municipio de Ojocaliente, así como copia certificada del formato 32 correspondiente a la integración analítica de pasivos al cual hizo referencia la tesorera municipal.

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que en el acta administrativa de entrega recepción la síndica manifestó durante el desarrollo del acto protocolario que se le adeudaba el pago de 17 quincenas al igual que a otras regidurías<sup>19</sup>.

Sobre tales documentos, al comparecer a una de las audiencias de pruebas y alegatos diversas regidurías y la síndica municipal del actual Ayuntamiento reconocieron que mediante acta, la anterior administración hizo entrega de la **relación de pasivos** al 11 de septiembre del año 2024, así como de la nómina de presidencia quedando inscritos tales conceptos en el formato 32 correspondiente a la integración analítica de pasivos a corto plazo del SERAM, entre las cantidades ahí precisadas, se dejó el correspondiente a “dietas” con un saldo al 13 de septiembre de 2024 de \$2,454,390.39 (Dos millones, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa pesos 39/100 M.N.).

<sup>18</sup> Disponible en foja 490 del expediente TRIJEZ-JDC-004/2025.

<sup>19</sup> Disponible en foja 696 del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.

Al respecto, del formato 32 correspondiente a la integración analítica de pasivos<sup>20</sup> se tiene que, en efecto, existe un total de 17 registros entre los que se encuentra el denominado “dietas” por la cantidad de \$2,454,390.39 (Dos millones, cuatrocientos cincuenta y cuatro mil, trescientos noventa 39/100 M.N.) así como el registro “servicios personales” y nomina primera quincena de septiembre para empleados tal como se muestra a continuación:

FORMATO 32 CORRESPONDIENTE A LA INTEGRACIÓN ANALÍTICA DE PASIVOS				
1112 - Proveedores a Corto Plazo	SERVICIOS PERSONALES	JOSHUA JAFHET ZAMBRANO HERNANDEZ	NA	\$257,808.16
1112 - Proveedores a Corto Plazo	DIETAS	DIETAS	NA	\$2,454,390.39
1112 - Proveedores a Corto Plazo	SERVICIOS PERSONALES	NOMINA 1 QNA DE SEPTIEMBRE	EMPLEADOS	\$2,816,475.60

31

Copias certificadas del acta administrativa y formato 32 correspondiente a la integración analítica de pasivos a corto plazo expedidas por la síndica municipal del actual Ayuntamiento dentro del ámbito de sus facultades, por lo cual se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1 de la Ley Electoral.

Por otro lado, obra en autos informe individual sobre la revisión de la cuenta pública 2023 del Ayuntamiento remitido a la Unidad por la Auditoría Superior del Estado<sup>21</sup>, mediante el cual la autoridad fiscalizadora asienta que, en efecto, **existen percepciones no pagadas por parte del Ayuntamiento** que correspondía recibir tanto a las regidoras como a la síndica durante el año 2023.

A su vez, mediante oficio de clave PL-02-08-3882/2025, la Auditoría Superior del Estado remite copias certificadas de la información relativa al pago de dietas del año 2024 de las cuales se desprende, a primera vista, que existen recibos de pago de dietas en los que no aparecen las denunciante y, por otro lado, que el sistema INDETEC<sup>22</sup> del 1 de enero de 2024 al 14 de septiembre de 2024<sup>23</sup> no registra la totalidad de dietas dispersadas que debieron recibir las denunciante, las cuales de acuerdo al órgano fiscalizador deben ascender a 17, en tanto que, por ejemplo, en el caso de la síndica únicamente se advierte el registro de 5 dispersiones.

<sup>20</sup> Disponible en foja 703 del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.  
<sup>21</sup> Disponible a partir de foja 171 a 266 del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.  
<sup>22</sup> Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas.  
<sup>23</sup> Fecha en que concluyó la gestión 2021-2024 del Ayuntamiento.

Informes de autoridad, así como recibos de nómina expedidos por el propio Ayuntamiento y remitidos por la Auditoría Superior del Estado de Zacatecas o el actual Ayuntamiento en el ámbito de sus atribuciones por lo cual se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral y 18, fracción III de la Ley de Medios.

De acuerdo a lo anterior, contrario a los argumentos del actual Ayuntamiento para este Tribunal es dable concluir que existe una omisión en el pago de diversas dietas que le correspondía recibir a las denunciadas como integrantes del Ayuntamiento concernientes a los años 2023 y 2024.

De hecho, indebidamente el actual Ayuntamiento pretende deslindarse del reconocimiento de la deuda bajo el argumento de que tales conceptos no quedaron fijados, a su juicio, en los apartados correctos dentro del acto protocolario de entrega recepción por lo cual no tendría por qué **reconocer** una deuda de esa naturaleza en perjuicio de las denunciadas.

32 Sin embargo, en contraste con sus argumentos, es un hecho notorio que al momento de emitir la presente resolución ha dado cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria de clave TRIJEZ-JDC-083/2024 en la cual este Tribunal tuvo por acreditada la **omisión** en el pago de las dietas que le correspondía recibir al entonces regidor Joshua Jafhet Zambrano Hernández, quien ostentó el cargo durante **la misma administración** que las ahora denunciadas.

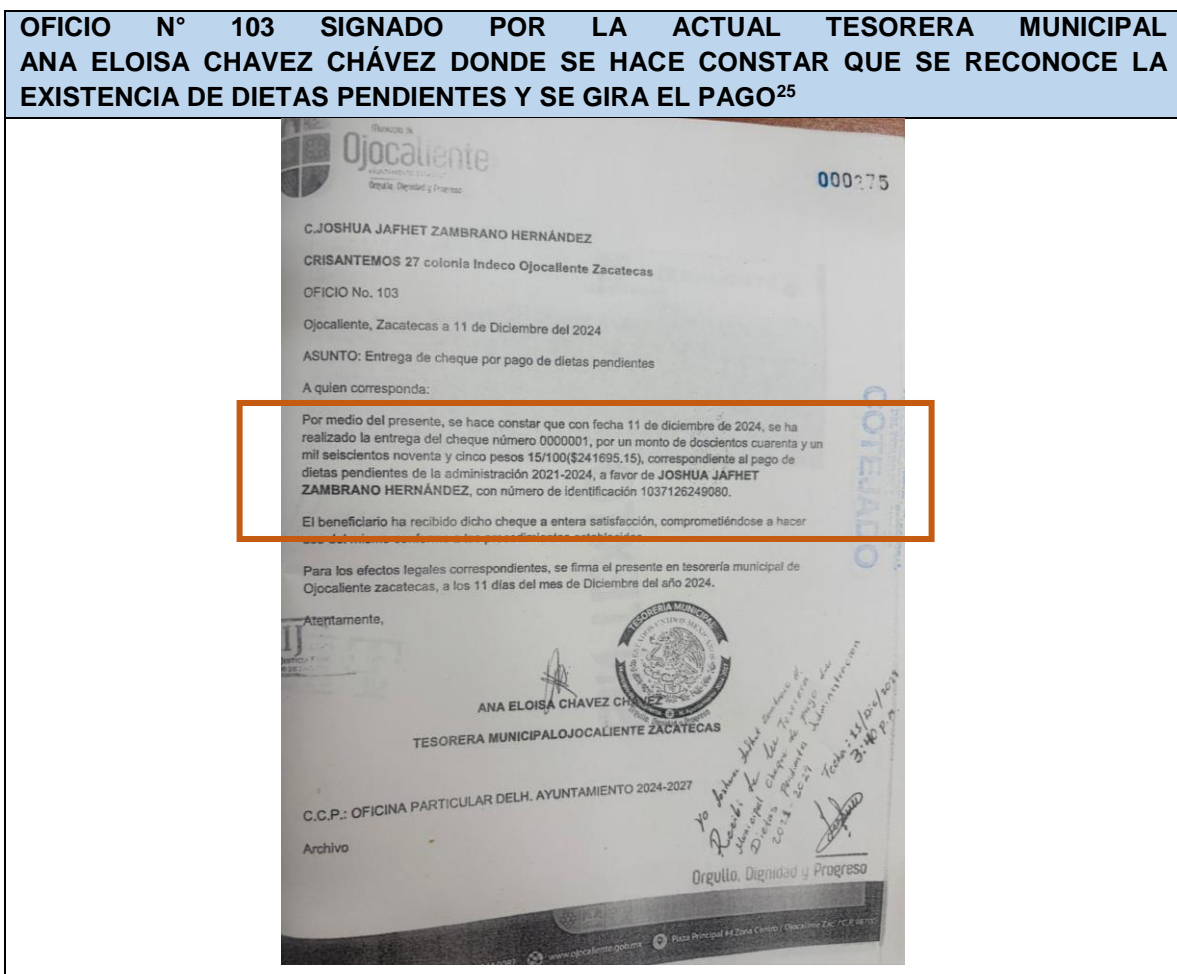
Circunstancia de la que también se duelen las quejas tanto en sus respectivos escritos de denuncia como al momento de comparecer a las diferentes audiencias de pruebas y alegatos, pues estiman que no hay justificación válida para recibir ese trato diferenciado en su perjuicio por parte del actual Ayuntamiento, quien **sí reconoció** la deuda para el regidor Joshua Jafhet Zambrano Hernández y **pagó en una sola exhibición** las dietas que se le adeudaban, pero **se niega a responder** por la deuda que les afecta a ellas<sup>24</sup>.

En efecto, de las constancias que obran en autos del expediente citado, mismo que se invoca en términos de la tesis de clave P. IX/2004 emitida por la Suprema Corte de rubro: HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, se advierte que el

---

<sup>24</sup> Manifestaciones expuestas en el apartado de agravios y disposiciones violadas, segundo párrafo, de su escrito de demanda y disponibles a partir de fojas 443, 423 y 425 de los expedientes TRIJEZ-PES-004/2025, TRIJEZ-PES-005/2025 y TRIJEZ-PES-006/2025 respectivamente con motivo de sus comparecencias a las audiencias de pruebas y alegatos.

actual Ayuntamiento en aquel asunto **reconoció el adeudo** que persistía en perjuicio de Joshua Jafhet Zambrano Hernández pues realizó el pago íntegro de la dietas que le correspondía.



33

Oficio emitido por la tesorera municipal del actual Ayuntamiento, Ana Eloisa Chavez Chávez dentro del ámbito de sus facultades durante la sustanciación del expediente TRIJEZ-JDC-083/2024, por lo cual se considera un hecho notorio y no controvertido en términos de lo previsto en el artículo 408, numeral 1 de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, resulta contradictorio que el actual Ayuntamiento no se inconformara de la sentencia emitida por este Tribunal en el diverso TRIJEZ-JDC-083/2024, pero sí lo pretenda en el caso que ahora se analiza, bajo el argumento de la inexistencia de evidencia documental suficiente bajo la cual reconocer el adeudo.

Ello, frente al hecho de que en todo caso las dietas que se adeudaban al regidor promovente del expediente citado también quedaron registradas en el acta administrativa en la que se hace constar la celebración del acto protocolario de entrega recepción institucional del municipio de Ojocaliente, así como en el formato 32 correspondiente a la integración analítica de pasivos.

<sup>25</sup> Constancia que obra en autos del citado expediente TRIJEZ-JDC-083/2024.

En conclusión, no asiste la razón al actual Ayuntamiento, pues se demostró que **su dicho es falso**, ya que sí se dejó constancia de la existencia del adeudo, así se estableció en uno de los formatos de entrega recepción, existen informes emitidos por la autoridad fiscalizadora que respaldan su existencia y ese órgano municipal ya reconoció el adeudo de dietas en el diverso expediente TRIJEZ-JDC-083/2023 toda vez que liquidó lo correspondiente a uno de los regidores que también formó parte de la administración municipal 2021-2024.

Tan es así, que el veintiuno de abril de 2026, se hizo del conocimiento a este Tribunal que el actual Ayuntamiento puso a disposición de las denunciantes diversos cheques relativos a la omisión de pagos, acción aprobada mediante acta de cabildo del treinta de diciembre de 2025, documentales que hacen prueba en contrario a su dicho sobre la inexistencia del adeudo.

En ese tenor, se encuentra plenamente acreditado que **existe una omisión de pago** de diversas dietas en perjuicio de las denunciantes correspondientes a los años 2023 y 2024, por lo cual lo conducente es determinar si tales omisiones pudieron acreditar la comisión de violencia política en perjuicio de las quejas.

34

## 6.5. Decisión

Este Tribunal considera **existente la violencia política denunciada** en perjuicio de las quejas pues se omitió de manera **sistemática y diferenciada** el pago de diversas dietas a las que tenían derecho como integrantes del Ayuntamiento, por las razones que enseguida se desarrollan.

### 6.5.1. Justificación de la decisión

- **Marco normativo**

- a) **Definición de VPG**

De inicio, con el propósito de aportar claridad en el estudio de casos en que se denuncia la presunta comisión de VPG, los artículos 20 Bis de la Ley de Acceso y 3, numeral 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, apartado 1, fracción III de la Ley Electoral la definen como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso

y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Esas normas también disponen que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; **le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

A su vez, señalan que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley de Acceso* y puede ser ejercida indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora, de acuerdo con el artículo 20 Ter de la Ley de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local, la VPG puede expresarse, entre otras, si se limita o niega arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

Es importante señalar que la Sala Regional Monterrey ha considerado que, *si bien la previsión de estos supuestos se realiza para describir conductas que, de concurrir con elementos de género, pueden constituir VPG, no puede soslayarse que el núcleo de la definición descansa en la violación a un derecho político-electoral autónomo.*

#### **b) Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género implica que quienes juzgan deben observar una protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, la cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género<sup>26</sup>.

Este criterio debe implementarse en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para

<sup>26</sup> Así lo han establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) y 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN." y "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN",

ello, quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>27</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

36

Resulta oportuno tomar en consideración dentro del presente asunto la Tesis P. XX/2015 de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", ya que el análisis por el cual se determine la existencia o inexistencia de la infracción debe velar por que en toda controversia jurisdiccional donde se advierta la posible existencia de una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con perspectiva de género pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

---

<sup>27</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

En ese orden de ideas, ha sostenido que es suficiente que del análisis de las consideraciones que sustentan la decisión se advierta que una autoridad electoral tomó en cuenta los aspectos del marco normativo institucional que podrían tener un impacto diferenciado o particular en perjuicio de las mujeres y que, de ser necesario, valoró el contexto del caso, a fin de identificar si existen patrones o circunstancias que exijan de manera justificada un trato diferenciado o la adopción de una medida especial.

Así, se ha establecido que: *Adoptar una perspectiva de género implica tener una visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos<sup>28</sup>.*

En conclusión, las autoridades electorales deben emitir resoluciones que coadyuven a transformar la realidad social, a modificar las ideas preconcebidas que invisibilizan, permiten y mantienen la discriminación y la violencia contra las mujeres.

37

**c) Metodología de análisis para estudiar la vulneración a derechos político-electorales con elementos de violencia política**

La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que al analizar la trasgresión a derechos político-electorales con elementos de *VPMRG*, debe emplearse la siguiente metodología de análisis:

- i)** En un primer nivel de análisis, corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características específicas propias. Lo anterior, a fin de identificar si con base en los medios de prueba que obran en el expediente, alguno de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.
- ii)** Como segundo paso, estudiar de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG* y, en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.
- iii)** En caso de que se acredite la afectación respecto un derecho político electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté

<sup>28</sup> Al respecto, véase el precedente SM-JDC-157/2023.

en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de VPG. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

### 6.5.2. Caso concreto

Tal como se estableció anteriormente, las denunciantes acuden a este Tribunal pues consideran que se cometió en su perjuicio violencia política con motivo de la omisión en el pago de diversas dietas a las que tenían derecho como regidoras y síndica del Ayuntamiento pues no se les trató en condiciones de igualdad, circunstancia que persiste frente el actual Ayuntamiento.

Al respecto, en concreto manifiestan se les dejó de pagar lo siguiente:

- A las regidoras y síndica, 17 quincenas por todo el periodo 2021-2024
- A la Síndica, además de las 17 quincenas, el aguinaldo del año 2023 y proporcional 2024;

En ese tenor, en su denuncia refieren que tales omisiones encuadran en lo previsto en los artículos 5, apartado 1, fracción III, inciso jj) de la Ley Electoral y 9, fracciones V y VI de la Ley de Acceso Local.

Ahora bien, las denunciantes señalan como autoridades responsables de las omisiones tanto al actual Ayuntamiento como al entonces presidente municipal, para lo cual es necesario esclarecer algunas cuestiones, a saber:

El artículo 80 de la Ley Orgánica del Municipio establece las facultades y obligaciones de las presidentas o presidentes municipales, entre ellas, las previstas en las fracciones III, VIII y IX señalan que quien ostente el cargo de presidente municipal deberá cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes atinentes.

Asimismo, que deberá vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectuó con estricto apego al presupuesto de egresos, así como a las modificaciones aprobadas por el cabildo, así como que será la autoridad responsable de autorizar las órdenes de pago a la tesorería municipal, conforme al presupuesto aprobado, firmando mancomunadamente con la sindicatura.

A su vez, el diverso artículo 82, fracciones II y X de la citada Ley prohíbe a la presidenta o presidente municipal distraer los fondos municipales de los fines a que estén destinados y excederse en el ejercicio del presupuesto de egresos, también prohíbe que suspenda el pago de remuneraciones que corresponda recibir a los integrantes del Ayuntamiento cuando el recurso esté debidamente presupuestado.

En atención a lo anterior, se tiene que en el asunto que se analiza, la persona responsable de las omisiones que causaron un perjuicio a las denunciadas fue el entonces presidente municipal al ser el responsable de vigilar el correcto uso del presupuesto y autorizar las dispersiones de las remuneraciones al interior del Ayuntamiento.

De hecho, no se encuentra en controversia que las omisiones ocurrieron durante su gestión, pues lo reconoce al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva y referir que en efecto, no todos los pagos que les correspondía recibir a las quejas fueron dispersados. Por esa razón, señaló que las omisiones se debieron a deudas con el Instituto Mexicano del Seguro Social y que en todo caso tampoco le pagó a otros integrantes del Ayuntamiento, por lo cual, previó dejar la deuda en los pasivos, misma que se asentó en el acta de entrega recepción de la nueva administración.

39

Finalmente, si bien, resulta evidente que las omisiones ocurrieron durante la gestión 2021-2024 del Ayuntamiento, lo cierto es que aun cuando se demuestra que el actual Ayuntamiento no fue responsable de las omisiones, en su caso, **la obligación de subsanarlas sí le correspondería** en tanto exista la institución como órgano de gobierno del Municipio, a través del cual el pueblo realiza su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

#### **6.5.2.1 Primer nivel de la metodología**

Ahora, de acuerdo con la metodología para estudiar la presunta vulneración a derechos político electorales con elementos de violencia política, **en un primer nivel de análisis** se deben estudiar individualmente las conductas denunciadas para determinar su naturaleza y características propias a fin de identificar si se lesiona algún derecho político electoral.

En el caso, quedó demostrado que **existe una omisión en el pago de diversas dietas** que correspondía recibir a las denunciadas toda vez que se ostentaban con la calidad de regidoras y síndica respectivamente del Ayuntamiento, en ese sentido, la línea jurisprudencial que ha sostenido la Sala Superior en tratándose del ejercicio del cargo

de personas electas mediante voto popular es que las remuneraciones o dietas son un derecho inherente al mismo.

En efecto, tratándose de un cargo de elección popular, la remuneración se considera un derecho inherente a su ejercicio, pues se entiende como una garantía de carácter institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que **su afectación irroga un perjuicio al derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercer dicho cargo**. Tal cual se razona en la Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Bajo esa lógica, las personas integrantes de un Ayuntamiento que ejercen un cargo de elección popular tienen derecho a recibir una remuneración o dieta por lo que cuando se acredita que de manera indebida se limitó o se dejó de pagar tales percepciones a una persona que fue electa bajo el voto directo mediante una elección democrática, en consecuencia, también se acredita una vulneración a un derecho político electoral, en concreto, el referente al de ser votado en su vertiente de ejercer dicho cargo.

40

En esa línea argumentativa, el primer nivel de análisis de la metodología para para estudiar la presunta vulneración a derechos político electorales con elementos de violencia política **se cumple**, pues el derecho que las quejas aducen les fue lesionado **sí tiene relación** con la materia político electoral.

#### 6.5.2.2 Segundo nivel de la metodología

Ahora, debe continuarse con el **segundo nivel** el cual consiste en estudiar de manera individual si la conducta encuadran en algún supuesto de VPG y, en su caso, realizar un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, sea posible advertir si existen mayores elementos para considerar una **sistematicidad o continuidad** de acciones que afectan los derechos político electorales involucrados.

Respecto a ello, desde su perspectiva las denunciantes refieren que las omisiones encuadran en lo previsto en el artículo 9 fracciones V y VI de la Ley de Acceso Local mismas que establecen lo siguiente:

Artículo 9.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

[...]

**V. Violencia Patrimonial.** Cualquier acto u omisión realizado por la persona agresora dirigido a dañar, menoscabar o destruir los bienes, ingresos y valores de la víctima. Se puede manifestar en el apoderamiento, despojo, transformación, sustracción, destrucción, desaparición, retención o distracción de objetos, documentos, bienes, derechos reales, personales, valores, o recursos económicos, que pueden ser comunes o exclusivos de la víctima, [...].

**VI. Violencia política en razón de género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”.

41

Este Tribunal entiende que las quejas consideren que las omisiones en el pago de sus dietas sean constitutivas, además de violencia política, también de violencia patrimonial pues aducen que las mujeres que acceden a cargos públicos se enfrentan a la responsabilidad histórica de hacerse cargo de cuestiones familiares, por ejemplo, supervisar la crianza de hijas e hijos, por el solo hecho de ser mujeres.

Por esa razón, estiman que en su caso particular la remuneración que les correspondía como regidoras y síndica les brindaba las herramientas para cumplir con las funciones o roles impuestos socialmente a la vez que ejercían plenamente el cargo de funcionarias públicas, ante ello, manifestaron que privarlas de tal retribución les hizo creer que bajo sus circunstancias no les sería posible acceder a futuros puestos de elección popular<sup>29</sup>.

En ese tenor, de un análisis integral de los argumentos expuestos por las quejas en relación con los hechos notorios y los elementos de prueba que obran en autos, este Tribunal considera que las omisiones que les causaron una afectación, en realidad, encuadran en el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local de acuerdo a lo siguiente:

LEY GENERAL DE ACCESO Y LEY DE ACCESO LOCAL	
Artículo 20 Ter. Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley de Acceso local. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:	Hecho denunciado

<sup>29</sup> Manifestaciones expuestas en foja 12, primer párrafo de su escrito de demanda y disponibles a partir de fojas 443, 423 y 425 de los expedientes TRIJEZ-PES-004/2025, TRIJEZ-PES-005/2025 y TRIJEZ-PES-006/2025 respectivamente con motivo de sus comparecencias a las audiencias de pruebas y alegatos.

<p>XVII. <b>Limitar o negar arbitrariamente</b> el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, <b>incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad</b>:</p>	<p>En el caso, se denuncia la <b>omisión en el pago de diversas dietas en condiciones de igualdad</b>, las cuales como se estableció son un recurso o atribución inherente al ejercicio del cargo como regidoras y síndica, respectivamente.</p>
--	--

Ahora, el segundo nivel de la metodología para este tipo de casos refiere que de ser necesario deberá realizarse un análisis conjunto de los supuestos de VPG que afecten a las denunciadas, lo cual permita advertir bajo una perspectiva sensible o reforzada, si existen mayores elementos para considerar una **sistematicidad o continuidad de acciones** que afectan los derechos político electorales involucrados.

Bajo esa óptica, esta Autoridad no puede dejar de considerar lo manifestado por las denunciadas referente a que previamente fueron víctimas de violencia política, lo cual a su juicio implicó una sistematicidad de acciones u omisiones en su perjuicio<sup>30</sup>.

42

En efecto, tal como se expuso previamente, es un hecho notorio que este Tribunal ya se pronunció sobre diversas vulneraciones a su esfera de derechos político electorales y como resultado acreditó VPG u obstrucción del ejercicio del cargo, según fue el caso en su detrimento. Situaciones que se hacen constar en términos del artículo 408 numeral 1 de la Ley Electoral, del modo siguiente:

EXPEDIENTES Y PROMOVENTES	
TRIJEZ-JDC-005/2023 y acumulado	TRIJEZ-JDC-007/2023
<p>Promovido por las regidoras.</p>	<p>Promovido por la Síndica</p>
¿QUÉ DETERMINÓ ESTE TRIBUNAL?	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>existencia de VPG</b> por parte del entonces presidente municipal en perjuicio de las regidoras, al considerar que realizó expresiones que reprodujeron estereotipos de género.</li> <li>• La <b>obstrucción del ejercicio del cargo</b> de las regidoras y los regidores, únicamente por lo que se refiere a la omisión de atender las solicitudes de información necesarias para su función y la falta de celebración de sesiones ordinarias de cabildo.</li> <li>• El <b>pago extemporáneo</b> de las dietas del dieciséis al treinta de abril y del primero al quince de mayo de 2023.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>existencia de obstrucción del ejercicio del cargo</b>, al considerar que las autoridades responsables: <b>a)</b> Omitieron dar respuesta a sus solicitudes de información; <b>b)</b> Sometieron a su votación asuntos de la SIMAPAO sin dárselos a conocer previamente; <b>c)</b> No le entregaron con regularidad los informes financieros para su revisión, y <b>d)</b> No le asignaron el personal y recursos materiales suficiente para el desempeño de su función como síndica municipal.</li> <li>• La existencia de <b>violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del</b></li> </ul>

<sup>30</sup> Manifestaciones visibles en la foja 2 de su escrito de demanda.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se <b>conminó al pago oportuno</b> de las quincenas la segunda quincena de mayo y la primera quincena de junio de 2023.</li> <li>• Se ordenaron diversas medidas de reparación y no repetición.</li> </ul>	<p><b>entonces presidente municipal y otros funcionarios del Ayuntamiento 2021-2024</b> porque existió una sistematización y pluralidad de acciones en perjuicio de la Actora que le impidieron ejercer su cargo como Síndica Municipal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se <b>conminó al pago oportuno</b> de la segunda quincena de mayo así como las quincenas de julio y la primera quincena de agosto de 2023.</li> <li>• <b>Se conminó</b> al entonces Presidente Municipal para que en lo subsecuente diera a conocer a la síndica el manejo y aplicación de recursos, más cuando de esa aplicación se pueda tener impacto en el pago oportuno de sus dietas.</li> <li>• Se ordenaron diversas medidas de reparación y no repetición</li> </ul>
---	---

Lo anterior, en efecto permite deducir que en el caso de las denunciadas, existen elementos para considerar que **persistió de manera ininterrumpida y sistemática** una serie de acciones u omisiones que afectaron sus derechos político electorales durante el desempeño de su encargo como regidoras y síndica.

43

Ahora, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros organismos internacionales y nacionales, han determinado que las mujeres son un **grupo en situación de vulnerabilidad**, y que reciben un daño mayor a su esfera de derechos cuando se enfrentan a tratos diferenciados por cuestión de género, edad, discapacidad o condición social, entre otros.

En ese orden de ideas, los roles o estructuras sociales que generan desigualdad no desaparecen o disminuyen con facilidad cuando las mujeres acceden a puestos de elección popular, de hecho, desde un contexto histórico, aunque la presencia de mujeres en puestos de poder en México ha visto un aumento, lo cierto es que aún persisten factores que les impiden tener un desarrollo pleno en cualquier ámbito de su vida, incluyendo el político-electoral<sup>31</sup>.

Bajo ese razonamiento, pretender analizar si se actualiza la comisión de violencia política en perjuicio de las quejas de conformidad con lo previsto en la fracción XVII de la Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local desde una perspectiva aislada y sin contexto, es decir, sin tomar en cuenta **la situación de vulnerabilidad** a la que estuvieron expuestas como resultado de las desigualdades vigentes entre mujeres y

<sup>31</sup> Al respecto véase el artículo “Mujeres: grupo en situación de vulnerabilidad” del Manual para fortalecer la igualdad y erradicar la violencia de género de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Colección CODHEM. 2009. Disponible en el siguiente enlace: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5930/5.pdf> y <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5930-manual-para-fortalecer-la-igualdad-y-erradicar-la-violencia-de-genero-de-la-comision-de-derechos-humanos-del-estado-de-mexico-coleccion-codhem>

hombres, mismas que perpetúan roles tradicionales de género, pondría en riesgo su derecho de acceso pleno a la justicia, aunado a que se trata de tres mujeres que han visto trastocada **en reiteradas ocasiones** su esfera de derechos político electorales **por cuestiones de género**.

En ese sentido, acorde con lo establecido en el Manual para la aplicación de la perspectiva de género en materia de derechos político electorales de las mujeres en México<sup>32</sup>, la violencia es compleja y multifacética; puede manifestarse a través de agresiones psicológicas, simbólicas, económicas, entre otras y todas están destinadas a deslegitimar o restringir el papel de las mujeres en política, incluso a desalentar su participación.

Por esa razón, **requiere ser visibilizada** de modo que sea posible transformar las desigualdades vigentes y las estructuras sociales así como las prácticas discriminatorias que las perpetúan.

Por ende, en el caso, se estima indispensable tener presente para resolver el fondo del asunto que las denunciantes hacen del conocimiento a esta Autoridad que **la falta de una retribución** por el ejercicio de su cargo de frente a los roles o estructuras sociales que por el solo hecho de ser mujeres les son impuestas, les hizo creer que **no les sería posible acceder a futuros puestos de elección popular**.

Como se apuntó, una perspectiva de análisis contraria o sesgada implicaría una vulneración a lo previsto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

Bajo esas premisas, lo que esta Autoridad puede vislumbrar a la luz de los hechos notorios que envuelven el presente asunto es que la violencia política y obstrucción del ejercicio del cargo de la cual ya han sido víctimas las denunciantes, proviene de consideraciones estereotipadas derivadas de su género, producto de la discriminación histórica, estructural y estructurante que padecen las mujeres que deciden incursionar en la vida política de México.

En ese sentido, las conductas por las cuales se perjudica a una mujer que decide

44

<sup>32</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace:  
[https://www.te.gob.mx/paridad\\_genero/media/pdf/9fae9a788105dbb.pdf](https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/9fae9a788105dbb.pdf)

participar en política conllevan una intención intrínseca de menoscabar su participación dentro del debate o ejercicio político y lograr que desistan de continuar con las labores que les confiere el cargo que válidamente alcanzaron mediante el voto directo, o incluso desistir de continuar con su carrera política.

De acuerdo a lo anterior, se estima que las denunciadas pudieron enfrentarse a **tratos diferenciados** que propiciaron una **situación de desigualdad que se agravó por el hecho de ser mujeres**, pues en su caso, existía el antecedente de haber sido obstruidas en el ejercicio de sus cargos, víctimas de violencia política por cuestiones de género, aunado a que la omisión en el pago de sus dietas puso en evidencia roles o estructuras sociales que les impedían el pleno desarrollo de distintos ámbitos de su vida, incluyendo el político electoral.

Así, adoptando una perspectiva sensible y reforzada, es posible presuponer que las omisiones denunciadas **tuvieron un impacto aún mayor** si, además, se realizaron sistemática y diferenciadamente, como lo manifiestan.

45

Por ello, lo atinente en el caso concreto es verificar de manera puntual las circunstancias en que ocurrieron las omisiones en el pago de sus dietas a efecto de esclarecer si, como aducen, se limitó o negó arbitrariamente tal atribución inherente al cargo, mismo que debía ser entregado **en condiciones de igualdad con el resto de integrantes del Ayuntamiento**, atendiendo a lo previsto en la jurisprudencia 21/2018. Ello, acorde a lo razonado en la diversa 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

#### **6.5.2.2.1 Estudio de las omisiones a la luz de lo previsto en la fracción XVII de los artículos 14 Bis y 20 Ter Ley General de Acceso y Ley de Acceso Local**

Ahora bien, en los informes y demás documentación allegada a los expedientes durante la etapa de sustanciación existe diversa información en relación al adeudo en el pago por concepto de dietas a las denunciadas de los años 2023 y 2024.

En ese sentido, se procede a analizar en lo individual la siguiente documentación: **1)** Informe de la Cuenta Pública del Ayuntamiento 2023 que remitió la Auditoría Superior del Estado; **2)** Pólizas contables del Sistema Automatizado de Administración y Contabilidad Gubernamental por concepto de dietas en favor de los integrantes del Ayuntamiento que remitió la Auditoría Superior del Estado; y **3)** Los estados de cuenta bancarios que proporcionaron las denunciadas.

De lo anterior, respecto a las dietas adeudadas del año 2023 a la síndica y regidoras, de manera individual, se tiene lo siguiente:

En el informe individual sobre la revisión de la cuenta pública municipal 2023 se desglosan los pagos realizados a los miembros del cabildo durante el ejercicio, y se detalla la póliza, la fecha, el concepto, el total de percepciones, así como el neto según el reporte de transferencia y la diferencia no pagada de las dietas que recibieron la síndica y regidoras durante el periodo que corresponde al año 2023<sup>33</sup>.

• **Síndica Municipal**


En cuanto a la síndica, se sostiene en tal documento que se corroboró en la cuenta pública la dispersión a su nombre de 22 quincenas de las 24 que le correspondían a la entonces servidora pública, quedando pendientes al 31 de diciembre de 2023, el pago de las prestaciones de **2 quincenas** por una cantidad que ascendía a \$41,756.84, (Cuarenta y un mil, setecientos cincuenta y seis pesos 84/100 M. N.) **más el aguinaldo**.

• **Regidoras**

Bajo esa tesitura, respecto a las regidoras se sostiene que se corroboró en la cuenta pública la dispersión a su nombre de 21 quincenas de las 24 que les correspondían, **quedando pendientes** al 31 de diciembre de 2023, el pago de las prestaciones de **3 quincenas** por una cantidad que ascendía a \$48,339.03 (Cuarenta y ocho mil, trescientos treinta y nueve pesos 03/100 M.N.) a cada una.

46

**Oficio PL-02-08/1378/2025 y anexo que obran en el expediente TRIJEZ-PES-005/2025**



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Discreto del folio: 08392323  
Número del Oficio: PL-02-08/1378/2025  
Asunto: Se da respuesta a solicitud.  
Ciudad: Zacatecas, a 13 de marzo de 2025

MITRO, MARCO ANTONIO DE LEÓN PALACIOS  
COORDINADOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS  
PRESENTE.


En atención a sus señalamientos números IEZ-UCF/24/2025, IEZ-UCF/25/2025, IEZ-UCF/12/2025, IEZ-UCF/17/2025 y IEZ-UCF/13/2025 de los meses de febrero y marzo de la presente anualidad, mediante los cuales solicita información certificada respecto del pago de dietas de la Síndica y algunas regidoras del Ayuntamiento de Municipio de Cipolletti, Zacatecas, correspondientes a los años 2023 y 2024 tengo a bien remitir las documentales.

Al mismo se adjunta el Informe Individual sobre la Revisión a la Cuenta Pública 2023 del municipio correspondiente, en el que puede verificarse si existen los adeudos correspondientes y el estado que guardan. Es importante señalar que a la fecha no existen evidencias documentales respecto a los pagos a los años 2023 y 2024, en atención a que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, la Cuenta Pública de ese ejercicio fiscal se presenta a más tardar el 31 de abril del siguiente año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO

L.C. RAUL BRITO BERUMEN



101001-310-1111-1 Dietas G. Corriente por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, observándose lo siguiente:

a) Adeudos pendientes a Regidore(s) correspondientes a los ejercicios fiscales 2023 y 2024:

- En Constancia de Declaraciones efectuada el 15 de julio de 2024, la C. Bertha Guillermina Pérez Hernández, Síndica Municipal, declaró que a dicha fecha, se le adeudaban alrededor de 14 quincenas y el aguinaldo del año 2023, corroborándose en la Cuenta Pública del ejercicio fiscal en revisión, la dispersión a su nombre de 22 quincenas de las 24 correspondientes a la servidora pública, quedando pendiente al 31 de diciembre de 2023, el pago las prestaciones de 2 quincenas por un total de \$41,756.84, más el aguinaldo o gratificación de fin de año.

En relación con las prestaciones adeudadas correspondientes al ejercicio fiscal 2024, la declarante no aportó los estados de cuenta de su nómina o documentación que permita a este Órgano de Fiscalización Superior, corroborar que ya se fueron pagadas las prestaciones pendientes de pago del año 2023, así como las dietas que se adeudan del ejercicio 2024.

Por lo que, la Auxiliadora Superior del Estado, dará seguimiento en ejercicios posteriores a la situación antes descrita.

Con relación a las Regidoras y Regidores, se verificó que contablemente se registró el pago hasta las quincenas 20 y 21 de las 24 del ejercicio fiscal 2023, correspondientes a las Dietas, quedando pendientes al 31 de diciembre de 2023, según dichos registros las siguientes:

NOMBRE	PRESTACIONES PENDIENTES AL 31/12/2023
HECTOR ARTURO BERNAL CALLEGOS	\$48,339.03
JOSE OSVALDO CHAVEZ JUAREZ	\$48,339.03
JOSE RICARDO GUEVARA CAMARILLO	\$48,339.03
JOSHUA JARNEY ZAMBRANO HERNANDEZ	\$48,339.03
LAURA MARTINEZ ESTRADA	\$48,339.03
LEONEL DAZ HERNANDEZ	\$48,339.03
MA ALICIA SILVA ALVARADO	\$48,339.03
NEIDA ISABEL REJA GUEVARA	\$48,339.03
OLGA EDITH ORTIZ MONTOYA	\$48,339.03

De lo anterior, el ente auditor señaló que existió un incumplimiento por parte del entonces presidente municipal con respecto a la obligación de pagar puntualmente los

<sup>33</sup> Información disponible en fojas 172 a 266 del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.

sueldos y demás prestaciones a las personas integrantes del Ayuntamiento y precisó: “[...] los salarios devengados en el último año y las prestaciones debidas a los trabajadores son preferentes sobre cualquier otro crédito, incluidos los que disfruten de garantía real, los fiscales y a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social, sobre todos los bienes del patrón<sup>34</sup>”.

Como resultado, de autos se tiene que se les adeuda tanto a la síndica como a las regidoras respecto al año 2023 lo siguiente:

AÑO 2023					
Nombre	Percepción	Cantidad de dietas que debieron pagarse 2023	Cantidad de dietas pagadas 2023	Dietas no pagadas	Diferencia no pagada año 2023
Síndica	\$20, 878.45	24 dietas	22 dietas	<b>2 dietas</b>	\$41,756.84, más aguilando.
Regidora	\$16,113.01	24 dietas	21 dietas	<b>3 dietas</b>	\$48,339.03
Regidora	\$16,113.01	24 dietas	21 dietas	<b>3 dietas</b>	\$48,339.03

47

Los oficios e informe individual sobre la revisión de la cuenta pública municipal 2023, se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral, por su parte los estados de cuenta bancarios y pólizas de transferencia bancaria se consideran pruebas documentales privadas, que al ser analizadas en su conjunto generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en el artículo 409 numeral 3 de la citada Ley.

Ahora, para el caso resulta revelador que en el documento que remitió el ente fiscalizador se establezca que durante el periodo **2023 se dispersaron recursos en exceso** al entonces presidente municipal por concepto de “adelanto de prestaciones quincenales del ejercicio fiscal 2024<sup>35</sup>”, cantidad que ascendió a \$167,024.64 (Ciento sesenta y siete mil, veinticuatro pesos 647100 M.N.).

Es decir, de las 24 quincenas devengadas durante el ejercicio 2023 que correspondía recibir a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento, quedó demostrado mediante la revisión de la cuenta pública municipal 2023 que el entonces presidente municipal recibió un total de 31 pagos quincenales, es decir, **7 pagos en exceso**<sup>36</sup>.

En ese sentido, la Auditoría determinó que tal acción resultaba improcedente, pues las

<sup>34</sup> Argumento visible en foja 177 del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.

<sup>35</sup> Visible en foja 176 del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>36</sup> Pago registrado en las pólizas C01784, C01785, C01808, C01839, C01863, C01864 y C01491, de conformidad con el pliego de observaciones de la Auditoría Superior del Estado, en foja 184 del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

remuneraciones deben establecerse **anual y equitativamente** en los presupuestos de egresos correspondientes, y las prestaciones pagadas en exceso al entonces presidente municipal no eran parte de la gestión 2023.

Además, el ente fiscalizador estableció que aun cuando el Ayuntamiento pretendió establecer que tal cantidad correspondía al aguinaldo que le correspondía recibir al entonces presidente municipal, lo cierto fue que existía póliza de clave C01786 de fecha 8 de diciembre de 2023, mediante la cual se le pagó el concepto de gratificación de fin de año por la cantidad de \$120,842.20 (Ciento veinte mil, ochocientos cuarenta y dos pesos 20/100 M.N), lo que contradijo el argumento del Ayuntamiento.

Bajo ese contexto, para este Tribunal resulta evidente que en tanto a las denunciadas se les adeudó de manera reiterada el pago de diversas dietas que les correspondía recibir por el ejercicio de su encargo durante la gestión 2023, pues se comprobó que no se les pagaron dos dietas a la síndica y tres dietas a las regidoras, está demostrado que continuamente existieron retrasos en los pagos toda vez que este Tribunal ya se pronunció al respecto y así lo determina el ente fiscalizador en su revisión, **en contraste**, se tiene que **el entonces presidente municipal recibió pagos en exceso** de manera injustificada durante tal gestión.

48

Beneficiario	Total de percepciones anuales	Neto según reporte de transferencia 2023	Diferencia pagada en exceso <sup>37</sup>
Entonces presidente municipal	\$ 752,053.20	\$892,077.82	167,024.62

Ahora, por cuanto hace a las **dietas adeudadas a las regidoras y síndica del año 2024** se deduce lo siguiente:

- **Síndica Municipal**

En el caso, obran en el expediente pólizas del sistema INDETEC aportadas por el actual Ayuntamiento como resultado de requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, mediante las cuales es posible verificar de manera individual la cantidad de dietas que le fueron pagadas a la síndica durante el año 2024<sup>38</sup> de conformidad con lo siguiente:

AÑO 2024				
N°	Beneficiaria	Fecha	Percepción	Póliza
1	Síndica	6 de marzo de 2024	\$20, 878.48	C00375

<sup>37</sup> Información visible en foja 185 del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>38</sup> Disponibles en fojas 839 a 843 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.

2	Síndica	15 de marzo de 2024	\$20, 878.48	C00419
3	Síndica	3 de mayo de 2024	\$20, 878.48	C00610
4	Síndica	3 de mayo de 2024	\$20, 878.48	C00680
5	Síndica	31 de mayo de 2024	\$20, 878.48	C00785

Pólizas de pago, remitidas por la tesorera del actual Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, por lo cual se consideran pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral.

De lo anterior, se corrobora la dispersión a nombre de la síndica de 5 quincenas de las 17 que le correspondía a la entonces servidora pública durante el año 2024, **quedando pendientes** al 15 de septiembre de 2024, el pago de **12 quincenas** por una cantidad que asciende a \$250,541.76 (Doscientos cincuenta mil, quinientos cuarenta y un pesos76/100 M.N.) **más el aguinaldo proporcional del año 2024.**

En efecto, en su escrito de denuncia la síndica reclama que el Ayuntamiento también fue omiso en pagarle el aguinaldo proporcional del año 2024 y de las constancias remitidas por tal autoridad no se desprende alguna con la cual se pueda comprobar que tal percepción fue debidamente cubierta a la síndica.

49

Ahora bien, en tratándose de asuntos donde se analice la presunta comisión de VPG, **la víctima goza de presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados<sup>39</sup>, ante lo cual la persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

En ese orden de ideas, mediante oficio de fecha 24 de junio de 2025<sup>40</sup>, la síndica aportó copias de los estados de cuenta bancarios de clave 1033648232, mediante la cual manifiesta recibía los depósitos de quincenas por su cargo<sup>41</sup> durante toda la gestión 2021-2024.

Ahora, del análisis individual de tales documentos privados se advierte que **hay coincidencia** en cuanto a que durante el año 2024 la síndica recibió 5 depósitos por la cantidad de \$20, 878.48 (Veinte mil, ochocientos setenta y ocho pesos 48/100 M.N.) en fechas seis y quince de marzo así como dos pagos el tres de mayo y uno el treinta y uno de mayo, respectivamente<sup>42</sup>. Sin embargo, no existe evidencia de que el aguinaldo proporcional del año 2024 le hubiese sido pagado.

<sup>39</sup> Al respecto véase el precedente de clave SUP-REC-108/2020.

<sup>40</sup> Visible en foja 848 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-005/2025.

<sup>41</sup> Disponibles en foja 848 a 950 del tomo I del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.

<sup>42</sup> Depósitos visibles en fojas 931 y 937 del tomo I del expediente TRIJEZ-JDC-005/2025.

Dichas pólizas de transferencia bancaria, se consideran pruebas documentales privadas, mismas que al ser analizadas en su conjunto con el resto de pruebas que obran en autos generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por en el artículo 409 numeral 3 de la Ley Electoral.

En conclusión, de conformidad con las pruebas que obran en autos este Tribunal advierte que respecto al año 2024 se le adeudó a la síndica el pago de **12 quincenas** por una cantidad que asciende a \$250,541.76 (Doscientos cincuenta mil, quinientos cuarenta y un pesos<sup>76/100</sup> M.N.) **más el aguinaldo proporcional del año 2024.**

- **Regidoras**

Por otra parte, en el informe individual sobre la revisión de la cuenta pública municipal 2023, el ente fiscalizador sí tuvo elementos con los cuales adelantar que respecto al ejercicio fiscal 2024, de enero a junio se devengaron 12 quincenas, de las cuales únicamente se dispersaron 4 en beneficio de las regidoras como se detalla a continuación:

50

ENERO-SEPTIEMBRE   AÑO 2024			
N°	Fecha de pago	Percepción	Folio electrónico
1	6 de marzo de 2024	\$16,113.01	060320244263001PN1885772425 <sup>43</sup>
2	3 de mayo de 2024	\$16,113.01	030520244263001PN1885711667 <sup>44</sup>
3	3 de mayo de 2024	\$16,113.01	030520244263001PN1885789787 <sup>45</sup>
4	30 de mayo de 2024	\$16,113.01	300520244263001PN1885719562 <sup>46</sup>

En efecto, obran en el expediente pólizas de transferencia bancaria correspondientes a las fechas y folio electrónico antes descritas<sup>47</sup> de las que se advierten los nombres de las regidoras, quienes aparecen con más integrantes del Ayuntamiento, por lo que se estima que al mes de junio de 2024 efectivamente únicamente 4 dietas les fueron pagadas.

Luego, por medio de oficio número PL-02-08-3882/2025, la Auditoría Superior del Estado remitió copias certificadas de la información de pagos de dietas del año 2024 a los integrantes del cabildo, que le fue entregada por el propio Ayuntamiento<sup>48</sup>, en tales documentos fue posible verificar los pagos que se realizaron durante los meses de julio, agosto y primera quincena de septiembre, dado que el periodo que corresponde a la administración 2021-2024 concluyó en tal fecha.

<sup>43</sup> Disponible en foja 1016 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-006/2025.

<sup>44</sup> Disponible en foja 1114 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-006/2025.

<sup>45</sup> Disponible en foja 1112 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-006/2025.

<sup>46</sup> Disponible en foja 1116 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-006/2025.

<sup>47</sup> Disponibles en fojas 1130 a 1290 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-005/2025

<sup>48</sup> Disponibles en fojas 939 a 1146 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-006/2025.

Al respecto, se constató que **no se realizaron pagos adicionales** a las regidoras, aun cuando sí se dispersaron pagos a otros regidores hombres en fechas veinticuatro de enero, seis de febrero, cuatro, cinco y quince de marzo, treinta de mayo, veintiuno de agosto y treinta de julio.

En efecto, de las pruebas antes descritas se observó que durante la gestión 2024, se dispersaron diversos pagos a miembros del Ayuntamiento en los que no fueron contempladas las quejas, tal información se desprende de los siguientes documentos:

Fecha de pago	Documentación que soporta el pago
24/01/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 240120244263001PN1885760913 <sup>49</sup>
06/02/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 060220244263001PN1885720850 <sup>50</sup>
30/07/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 300720244263001PN1885770561 <sup>51</sup>

51

De manera adicional a los pagos anteriores, se advierten pagos individuales de la dieta a dos regidores, en concreto a los hombres identificados con los nombres José Osvaldo Chávez Juárez y Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos. En el caso particular, del regidor José Osvaldo Chávez Juárez, se realizaron los siguientes pagos:

Fecha de pago	Documentación que soporta el pago
04/03/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 040320244263001PN1885711923 <sup>52</sup>
30/05/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 300520244263001PN1885771647 <sup>53</sup>
21/08/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 210820244263001PN1885721990 <sup>54</sup>
30/08/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 300820244263001PN1885728776 <sup>55</sup>

<sup>49</sup> Disponible en foja 1118 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>50</sup> Disponible en foja 1120 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>51</sup> Disponible en foja 1170 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>52</sup> Disponible en foja 1124 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>53</sup> Disponible en foja 1163 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>54</sup> Disponible en foja 1172 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025, póliza de la que se desprende que también se realizó un pago a otro regidor de nombre Héctor Alahy Asahy Aparicio.

<sup>55</sup> Disponible en foja 1176 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

Con relación al regidor Víctor Ernesto Rodríguez Gallegos, se aplicaron los siguientes pagos a su favor:

Fecha de pago	Documentación que soporta el pago
05/03/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 050320244263001PN1885722630 <sup>56</sup>
15/03/2024	Reporte de transmisión de archivo de pagos. Folio electrónico: 150320244263001PN1885711507 <sup>57</sup>

Oficio y anexos remitidos por la Auditoría Superior del Estado analizados, que se considera prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 409, numeral 1, de la Ley Electoral y 18, fracción III de la Ley de Medios, por su parte los estados de cuenta bancarios y pólizas de transferencia bancaria se consideran pruebas documentales privadas, que al ser analizadas en su conjunto generan valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 409 numeral 3 de la Ley Electoral.

52 De lo anterior, se concluye la dispersión a nombre de las regidoras únicamente de 4 quincenas de las 17 que les correspondía durante el año 2024, **quedando pendientes** al 15 de septiembre de 2024, el pago de **13 quincenas** por una cantidad que asciende a \$209,469.13 (Doscientos nueve mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 13/100 M.N.) por cada una de ellas.

De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que **existió un trato diferenciado y sistemático en perjuicio de las denunciantes**, pues en al menos **nueve ocasiones** se dispersaron pagos a integrantes del Ayuntamiento en los que ellas no estuvieron contempladas, incluso hubo ocasiones en que se dispersaron pagos únicamente a regidores hombres durante 2024.

A lo anterior, se suman **los siete pagos en exceso** que se dispersó el entonces presidente municipal durante la gestión 2023 cuando a ellas se les retrasó u omitió el pago pues se demostró que se les adeudan dos y tres percepciones, respectivamente.

Si bien, en las pólizas de fechas veinticuatro de enero, seis de febrero y treinta de julio de 2024 también se desprende la presencia de mujeres, lo cierto es que **los pagos no se dieron en condiciones de igualdad** pues aun cuando existen otras regidoras, en tales documentos no aparecen las denunciantes, ya que se comprobó que en esas fechas ellas no recibieron alguna remuneración y el entonces presidente municipal reconoció que la mayoría de sus dietas no fueron pagadas.

<sup>56</sup> Disponible en foja 1126 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

<sup>57</sup> Disponible en foja 1136 del tomo I del expediente TRIJEZ-PES-004/2025.

De hecho, obra en autos, **que transcurrieron dos meses de gestión sin recibir percepción alguna**, pues tanto a las regidoras como a la síndica se les dispersó una primera quincena hasta el mes de marzo, a diferencia de otros integrantes del Ayuntamiento, mujeres u hombres, quienes sí recibieron una percepción en los meses anteriores, es decir enero y febrero.

En ese tenor, se constata que tampoco fueron incluidas en las dispersiones del treinta de julio, veintiuno y treinta de agosto, pagos que sí se realizaron a miembros del Ayuntamiento o a regidores hombres de manera individual.

Como resultado, las omisiones en el pago de dietas que se cometieron en perjuicio de la síndica como de las regidoras respecto al año 2024 de acuerdo a lo que obra en autos consisten en lo siguiente:

AÑO 2024					
Nombre	Percepción	Cantidad de dietas que debieron pagarse 2024	Cantidad de dietas pagadas 2024	Dietas no pagadas	Diferencia no pagada año 2023
Síndica	\$20, 878.45	17 dietas	5 dietas	<b>12 dietas</b>	\$250,541.76 más proporcional de aguinaldo.
Regidora	\$16,113.01	17 dietas	4 dietas	<b>13 dietas</b>	\$209,469.13
Regidora	\$16,113.01	17 dietas	4 dietas	<b>13 dietas</b>	\$209,469.13

53

En conclusión, de acuerdo a las pruebas que obran en autos y el análisis realizado por este Tribunal las omisiones en el pago de las dietas a las denunciadas con motivo de su función como regidoras y síndica del Ayuntamiento durante la gestión 2021-2024 se resumen del modo siguiente:

Nombre	Percepción	Dietas que debieron pagarse por año	Dietas pagadas	Dietas no pagadas	Total	Diferencia no pagada 2023	Diferencia no pagada 2024
Síndica	\$20, 878.45	<b>2023</b>	<b>2023</b>	<b>2023</b>	14 dietas no pagadas	\$41,756.84, más aguinaldo	\$250,541.76 más proporcional de aguinaldo.
		24 dietas	22 dietas	2 dietas			
		<b>2024</b>	<b>2024</b>	<b>2024</b>			
Regidora	\$16,113.01	17 dietas	5 dietas	12 dietas	16 dietas no pagadas	\$48,339.03	\$209,469.13
		<b>2023</b>	<b>2023</b>	<b>2023</b>			
		24 dietas	21 dietas	<b>3 dietas</b>			
Regidora	\$16,113.01	<b>2024</b>	<b>2024</b>	<b>2024</b>	16 dietas	\$48,339.03	\$209,469.13
		17 dietas	4 dietas	<b>13 dietas</b>			
Regidora	\$16,113.01	<b>2023</b>	<b>2023</b>	<b>2023</b>	16 dietas	\$48,339.03	\$209,469.13
		24 dietas	21 dietas	<b>3 dietas</b>			

		2024	2024	2024	no pagadas		
		17 dietas	4 dietas	13 dietas			
<b>CANTIDAD TOTAL DE DEUDA SEGÚN LAS OMISIONES ACREDITADAS</b>							
<b>Síndica</b>				<b>Cada una de las regidoras</b>			
\$292,298.06 más aguinaldo 2023 y proporcional 2024.				\$257,808.16			

En ese tenor, esta Autoridad considera que el entonces presidente municipal no aporta los argumentos y elementos de prueba necesarios con los cuales justificar que la omisión de pagos en perjuicio de las denunciantes se dio de manera equilibrada y afectó a todos los integrantes del Ayuntamiento por igual.

Ello, pues aunque atribuya las omisiones a las deudas del órgano municipal con el Instituto Mexicano del Seguro Social los hechos expuestos a la luz de las pruebas que obran en autos implican que en contravención a las normas que rigen la vida interna del Ayuntamiento dispuso del recurso destinado para el pago de remuneraciones sin prever una distribución igualitaria entre los integrantes del Ayuntamiento.

54 Se sostiene lo anterior pues su solo dicho de que la omisión diferenciada y sistemática se debió a problemas financieros no es suficiente para desvirtuar tanto la acusación que realizan las denunciantes como para combatir el análisis efectuado en el presente apartado, acorde con lo previsto en la jurisprudencia 8/2023 de rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS”<sup>58</sup>.

En ese sentido, de las pruebas antes descritas se advierte que **limitó arbitrariamente la dispersión de las dietas en perjuicio de las denunciantes** durante los años 2023 y 2024, pues se efectuó **pagos en exceso** y **autorizó dispersiones de pagos a otros integrantes** del Ayuntamiento, **excluyendo** sin causa justificada o motivo razonable a las denunciantes, en contravención a lo previsto en la Ley Orgánica del Municipio, con lo cual las privó de recibir el pago de sus dietas en condiciones de igualdad.

### 6.5.2.3 Tercer nivel de la metodología

Como resultado toda vez que las omisiones existieron, a fin de brindar el debido acceso a la justicia finalmente se procederá al análisis de las omisiones antes descritas atendiendo a los cinco elementos que deben tomarse en cuenta para la acreditación de

<sup>58</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace: <http://www.tegroo.org.mx/np9/Jurisprudencia/TEPJF/2023/8.pdf>

VPG en el contexto del debate político acorde a la jurisprudencia 21/2018.

**I. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?**

Sí, quedo demostrado que las omisiones acontecieron cuando se desempeñaban como síndica y regidoras del Ayuntamiento.

**II. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Sí, en el caso, es un hecho no controvertido que la conducta que causó un perjuicio a las denunciadas referente a la omisión en el pago de diversas dietas fue perpetrado por el entonces presidente municipal.

Ello, pues es quien reconoce que durante su gestión sucedieron las omisiones e incluso, procuró dejar el registro de la deuda en los pasivos del Ayuntamiento con motivo del proceso de entrega recepción.

**III. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?**

En el caso, este Tribunal estima que la omisión en el pago de sus dietas actualizó **violencias simbólicas y económicas** en perjuicio de las denunciadas pues la omisión en el pago de sus dietas implicó por un lado, la imposibilidad de acceder a recursos con los cuales tener un desarrollo pleno en el ámbito político-electoral y, por ende se pusieron en evidencia brechas de género relacionadas con patrones socioculturales históricamente impuestos a las mujeres, mismos que perjudican su representación y participación política

En efecto, la doctrina define a la violencia simbólica como aquella que no se expresa a través de la fuerza física, sino que se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y **prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación estructural.**

En consecuencia, naturaliza la subordinación y perpetua la desigualdad entre mujeres y hombres. Sobre el tema, este Tribunal considera que las conductas por las cuales se perjudica a una mujer que decide participar en política conllevan una intención intrínseca de menoscabar su participación dentro del debate o ejercicio político y lograr que desistan de continuar con las labores que les confiere el cargo que válidamente alcanzaron mediante el voto directo, o incluso **desistir de continuar con su carrera política.**

Por su parte, la violencia económica se manifiesta en **prácticas que limitan el acceso de las mujeres a los recursos necesarios para su carrera política**. En muchos casos, se les niegan fondos y apoyos necesarios para desempeñar su puesto o se reasignan recursos para ellas de manera desproporcionada en comparación con sus compañeros hombres.

En ese sentido, la doctrina refiere que la violencia económica en tratándose de VPG también se traduce en la manipulación de salarios y recursos de las mujeres que ocupan puestos de elección popular, con lo que son presionadas a renunciar o alinearse a intereses masculinos dominantes.

Para el caso, resulta relevante que esta forma de violencia se articula con la **carga adicional de las responsabilidades domésticas y familiares, que a menudo recae desproporcionadamente sobre las mujeres y limita su capacidad para participar de forma plena en la vida pública**<sup>59</sup>.

Por lo anterior, este Tribunal estima que las omisiones que perjudicaron a las denunciantes **actualizaron violencias simbólicas y económicas** en su contra, pues de manera arbitraria limitaron el goce de las remuneraciones que les correspondían para garantizarles un desempeño del cargo en condiciones de igualdad.

56

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

**Sí**, en con concordancia con los razonamientos anteriores, queda demostrado que la omisión en el pago de las dietas de las quejas tuvo como objeto o resultado menoscabar el ejercicio de su derecho político electoral por el solo hecho de ser mujeres.

Lo anterior, pues es un criterio reiterado por parte de las autoridades electorales que las remuneraciones son un derecho inherente el cargo, tal cual se razona en la Jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, de rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

En ese orden de ideas, las denunciantes manifestaron que no recibir las dietas que les correspondía les causó una doble afectación pues se enfrentaban a la responsabilidad

---

<sup>59</sup> Al respecto véase el apartado de violencia económica y laboral del Manual para la aplicación de la perspectiva de género del TEPJF.

histórica de hacerse cargo de cuestiones familiares, por ejemplo, supervisar la crianza de hijas e hijos, por el solo hecho de ser mujeres.

En ese sentido, las percepciones eran fundamentales pues, en su contexto, no solo se trataba de un derecho inherente al ejercicio de su cargo sino que **las mismas les garantizaban una participación política en condiciones de igualdad** con el resto de integrantes del Ayuntamiento.

**V. Se basa en elementos de género, es decir: a) Se dirige a una mujer por ser mujer; b) Tiene un impacto diferenciado en las mujeres y c) Le afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Este Tribunal estima que en el caso concreto las omisiones en el pago de las dietas **sí acreditan los elementos de género** pues se demostró que las denunciadas no fueron tratadas en **condiciones de igualdad** al resto de los integrantes del Ayuntamiento y las omisiones en el pago de sus dietas pusieron en evidencia brechas de género y desigualdades vigentes que solo afectan a las mujeres por ser mujeres como se explica a continuación:

57

En principio, bajo una perspectiva sensible y reforzada, esta Autoridad razona que en el caso concreto el primer elemento de género se acredita, pues en tratándose de violencia política contra las mujeres las estructuras tradicionales de poder pueden dificultar la identificación de patrones discriminatorios en su perjuicio, ya sea porque las acciones u omisiones que causan daño se encuentren normalizadas o porque sean de difícil acreditación.

En el caso, los hechos expuestos en concatenación con las pruebas que obran en autos permiten reconocer que se está frente a un asunto que combina elementos de género y discriminación, por lo cual es posible inferir que las omisiones sí se dirigieron en su contra por el solo hecho de ser mujeres.

En efecto, las quejas denunciaron la comisión de violencia política con motivo de la omisión en el pago de sus dietas e hicieron del conocimiento a este Tribunal que el contexto bajo el cual desempeñaban sus funciones estaba cargado de obstrucción y VPG acreditada por otras cuestiones, aunado a que, en su caso particular, padecían las responsabilidades históricamente atribuidas a las mujeres producto de roles estereotípicos sobre las actividades que deben desempeñar en el entorno social y familiar.

Por lo que la falta de retribuciones les causaba un daño aún mayor, ya que por el solo hecho de ser mujeres no podían ejercer su puesto en condiciones de igualdad al resto

de integrantes del órgano municipal.

Circunstancia que se presume **tiene veracidad** pues razonar lo contrario implicaría revictimizar a las denunciantes y evitar garantizar que las acciones u omisiones que le causaron un perjuicio **sean visibilizadas** para prevenir que se sigan perpetuando.

En ese orden de ideas, se demostró que se omitió el pago de sus dietas y, en contraste se realizaron diversos pagos a otros integrantes del Ayuntamiento, entre los que resulta relevante que se dispararon pagos en exceso tanto al entonces presidente municipal así como a otros regidores hombres, sin que exista causa justificada por la que se privó a las denunciantes de sus ingresos y, en cambio, sí se procuró dispersar remuneraciones a otros compañeros.

Al respecto, tal como se explicó, en tratándose de violencia política ésta es multifacética y se presenta de distintas maneras, tanto de forma evidente como sutil y, en ocasiones, **es casi imperceptible** lo que contribuye a su normalización y provoca que las mujeres desistan de participar en cuestiones políticas.

58

Así, bajo una perspectiva sensible y reforzada, se debe tener en cuenta que la violencia simbólica que sufren las mujeres no es solo peligrosa porque esté naturalizada y se sufra en todas las esferas de la vida, sino también porque constituye en sí misma la base sobre la cual se sostienen y reproducen otros tipos de violencias más agresivas, por ejemplo, la violencia económica<sup>60</sup>.

En vista de ello, se estima que las omisiones tuvieron un trasfondo de intereses masculinos dominantes, pues una de las prácticas que impiden el pleno ejercicio de derechos político electorales de las mujeres es el de limitar su acceso a los recursos necesarios para su carrera política.

Así, en aras de visibilizar que las omisiones de las que fueron víctimas las quejasas sí constituyeron violencia política, se determina que las mismas sí se dirigieron en su contra por el solo hecho de ser mujeres.

Bajo esa perspectiva, las omisiones **tuvieron un impacto diferenciado** en su perjuicio toda vez que se puso en evidencia la existencia de una brecha de género que impide a las mujeres desempeñar puestos de elección popular en condiciones de igualdad que a los hombres.

---

<sup>60</sup> Al respecto véase el artículo "Violencia simbólica y micromachismos", disponible en el siguiente enlace: <https://prevencionviolencia.org/violencia-simbolica-y-micromachismos/>

En efecto, las omisiones tuvieron como resultado que las denunciadas consideraran incluso desistir de su carrera política ya que les pareció imposible alcanzar un desarrollo pleno de todos los aspectos de su vida, eligiendo renunciar al político electoral.

Por ende, el impacto diferenciado radica en que se vieron expuestas a condiciones de desigualdad histórica y estructural producto de los roles estereotípicos que imponen a las mujeres la obligación de asumir la responsabilidad de los cuidados de la familia, al mismo tiempo que intentan incursionar en la vida política de México, situación que no se exige a los hombres.

Visto desde tal perspectiva, se sostiene que las omisiones en el pago de las dietas hacia el resto de integrantes hombres del Ayuntamiento, por ejemplo, un regidor, no lo colocaría en una posición de vulnerabilidad que pudiese alcanzar extremos en las que se sintiera obligado a considerar renunciar a su carrera política por ser responsable de los cuidados familiares, pues tales roles estereotípicos solo afectan a las mujeres.

59

Ahora, el caso que se analiza, visibiliza que cuando se violenta a las mujeres con la omisión en el pago de sus retribuciones se causa una **afectación desmedida** en su perjuicio producto de las **responsabilidades adicionales en ámbitos domésticos o familiares que a menudo recaen desproporcionadamente sobre las mujeres, con lo cual se limita su capacidad para participar de forma plena en la vida pública.**

En ese orden de ideas, por medio de la **omisión sistemática y diferenciada** en el pago de sus dietas se privó a las denunciadas de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus funciones como regidoras y síndica en condiciones de igualdad.

En vista de ello, se infiere que la intención era lograr que las quejas desistieran de continuar con las labores que les confería el cargo que válidamente alcanzaron en las urnas, mediante la nula entrega de sus dietas en condiciones de igualdad.

Incluso, que se pretendía que desistieran de continuar con su carrera política al ser imposible el ejercicio de responsabilidades simultáneas sin la retribución correspondiente.

De ahí, se estima que **cuando se limita a las mujeres el pago de remuneraciones se afecta desproporcionalmente el ejercicio de su cargo** pues se reproducen estereotipos de género producto de la discriminación histórica, estructural y estructurante que padecen las mujeres que deciden participar en la vida política de México.

Patrones estereotipados que promueven la idea de que los hombres tienen el derecho de controlar el ingreso económico de las mujeres o que pueden controlar sus acciones, vida y/o decisiones por medio de la restricción de recursos, ya sea porque se les impida trabajar o porque se les retire o niegue el libre uso del dinero que les corresponde, lo

cual limita el libre ejercicio de los derechos de las mujeres, incluyendo los derechos político electorales.

Por lo anterior, se concluye que en el caso concreto, se actualiza lo previsto en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso así como 14 Bis de la Ley de Acceso local.

Por ende, de conformidad con la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, se procederá a la calificación de la infracción y la imposición de la sanción que corresponda por la infracción acreditada.

### 6.5.3 Calificación de la infracción

En este apartado, se calificará la comisión de la infracción analizada relativa a VPG por negar arbitrariamente una atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, en el caso, el pago de dietas en condiciones de igualdad. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**. Adicionalmente, se debe precisar que para calificar la infracción, se deberá graduar la misma atendiendo a las **particularidades del caso**, pues tales cuestiones permitirán advertir si existen, por ejemplo, agravantes o atenuantes, de conformidad con los elementos contemplados en el artículo 404, numeral 5 de la Ley Electoral.

### Individualización de la sanción.

La calificación e imposición de las sanciones se estipula a lo concerniente a la conducta relacionada con la comisión de VPG por actualizarse el supuesto normativo previsto en la fracción XVII de los artículos 20 Ter de la Ley General de Acceso y 14 Bis de la Ley

de Acceso Local, respectivamente, así como el diverso 396, fracción VI de la Ley Electoral.

**Bien jurídico tutelado.**

El bien jurídico tutelado corresponde al derecho de las denunciadas a vivir una vida libre de violencia en su vertiente del ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electas, pues se ostentaban con las calidades de regidoras y síndica del Ayuntamiento.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión u omisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción, esto es, la comisión de violencia política contra las mujeres por limitar arbitrariamente el goce de las dietas a las que tenían derecho como regidoras y síndica integrantes del Ayuntamiento en condiciones de igualdad.

**Circunstancias de tiempo, modo y lugar.**

61

**Modo.** La irregularidad consistió en la omisión de pagar diversas dietas a las regidoras y síndica cuando ejercían tales cargos, los cuales fueron alcanzados mediante el voto popular, libre, secreto y directo.

**Tiempo.** En el caso concreto, se tiene que las omisiones acontecieron durante la gestión del Ayuntamiento 2021-2024 y se presentaron de manera reiterada y sistemática.

**Lugar.** Las omisiones acontecieron en el municipio de Ojocaliente, Zacatecas, en concreto, con motivo de la vida interna del Ayuntamiento.

**Condiciones externas y medios de ejecución**

En el caso concreto, debe considerarse que se verificó que las omisiones implicaron un trato diferenciado pues se demostró que hubo regidores que sí recibieron pagos adicionales o incluso que el entonces presidente municipal se pagó en exceso en diversas ocasiones

A su vez, que a diferencia de otros asuntos en los que se pronunció este Tribunal, en el caso no se demostró que existiera, condiciones externas o ajenas al Ayuntamiento o alguna causa justificada para limitar el acceso de las denunciadas a las dietas.

**Beneficio o lucro**

De las constancias que obran en autos, no se advierte que el entonces presidente municipal hubiese obtenido un beneficio o lucro al cometer la conducta infractora, más allá de haber perjudicado la esfera de derechos político electorales de las denunciadas.

### **Intencionalidad**

De conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia, se sostiene que sí existió intencionalidad en la comisión de la infracción, pues arbitrariamente se negó el pago de las dietas que le correspondía recibir a las denunciadas, al mismo tiempo que sí se realizaron pagos a otros integrantes del Ayuntamiento e incluso se realizaban pagos en exceso al entonces presidente municipal.

No obstante, se debe tomar en cuenta que al comparecer al presente asunto, el entonces presidente municipal previó dejar en pasivos la deuda que el Ayuntamiento acumuló en su perjuicio con el propósito, según lo manifestó, de que las denunciadas pudiesen acceder al recurso por medio de la nueva administración.

### **Reincidencia**

62 No se actualiza este elemento puesto que no existen registros en este Tribunal respecto a que el denunciado hubiese incurrido en la misma infracción electoral ya que aun cuando en otros asuntos se ha tenido por acreditada la comisión de violencia política, lo cierto es que por primera vez se conoció de tal falta a través de un procedimiento especial sancionador.

### **Gravedad de la responsabilidad o calificación de la falta**

Por todas las razones expuestas, este Tribunal estima que la infracción en que incurrió el Denunciado debe ser considerada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que:

- De manera sistemática y diferenciada el entonces presidente municipal privó a tres mujeres electas del pago de las remuneraciones que tenían derecho a recibir sin que existiera causa razonable o motivo que lo justificara, por lo cual les impidió ejercer los cargos de síndica y regidoras en condiciones de igualdad.
- Si bien, quedó demostrada la falta antes descrita lo cierto es que al comparecer a los presentes procedimientos reconoció que existía una deuda y que procuró asentar en los pasivos de la entrega recepción del Ayuntamiento las cantidades que se adeudaban a las quejas, a fin de que pudiesen acceder al recurso una vez que el actual Ayuntamiento entrase en funciones.
- Al respecto, se tiene que al momento de emitir la presente sentencia el actual Ayuntamiento puso a disposición de las denunciadas diversos cheques con las cantidades de dietas que se les adeuda de conformidad con lo expuesto en sus

escritos de demanda, pues finalmente reconocieron la deuda en sesión extraordinaria de cabildo del pasado treinta de diciembre de 2025, esto es, luego de que se desarrolló la última audiencia de pruebas y alegatos y el expediente fue remitido a este Tribunal para su resolución.

Ahora bien, este Tribunal considera idónea la calificación de la infracción pues de acuerdo a los criterios sostenidos por la Sala Superior, las faltas se calificarán como **graves** cuando las violaciones estudiadas se hubiesen realizado de manera sistemática y reiterada, de modo que tales acciones hubiesen **afectado la esfera jurídica** de quien se trate<sup>61</sup>.

En el caso, se tiene comprobado que la conducta generó un daño al acervo de derechos de las denunciadas, pues al privarlas de diversas remuneraciones se les impidió ejercer el cargo de síndica y regidoras en condiciones de igualdad, lo cual atentó contra la vertiente del ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electas.

En ese tenor, la calificación de la falta también atiende a la conveniencia de suprimir prácticas que infringen los derechos político electorales de las mujeres, ya sea por medio de la emisión de medidas de reparación y no repetición o de la imposición de la sanción o responsabilidad atinente.

63

#### 6.5.4. Responsabilidad

Ahora bien, no pasa desapercibido que la persona responsable ostentó la calidad de servidor público durante la comisión de la falta por lo cual se razona lo siguiente:

De conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, el alcance de las resoluciones jurisdiccionales, cuando se trata de infracciones cometidas por servidores públicos, se limita a declarar la infracción, determinar la responsabilidad efectiva y dar vista al superior jerárquico o a la autoridad encargada de sancionar, sin que puedan imponerse en el ámbito electoral mayores condiciones como son la fijación de plazos o la vinculación a realizar actos específicos.

Lo anterior, porque la exigencia por parte de una autoridad electoral de que las autoridades implementen acciones concretas, contraviene el principio de legalidad, pues aun cuando se determine la comisión de infracciones electorales, es competencia exclusiva de las autoridades administrativas conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas imponer la sanción que corresponda.

---

<sup>61</sup> Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los precedentes de clave SUP-RAP-324/2009 y SUP-REP-2015 y acumulados.

Lo expuesto, es acorde a la jurisprudencia **9/2025** de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.**”

Ello no implica que no pueda calificarse la falta, pues si bien es un ejercicio que forma parte de la individualización de la sanción, en este caso resulta necesario para poder determinar con razonabilidad y proporcionalidad el dictado de medidas de no repetición y reparación integral.

En las circunstancias descritas, donde la comisión de la infracción sucedió mientras el denunciado fue Presidente Municipal y como tal, no existe un superior jerárquico inmediato, lo conducente es dar vista a la autoridad competente para imponer sanción en la vía administrativa.

En consecuencia, lo procedente es **dar vista** con este fallo y copia certificada de las constancias que integran el expediente a la **Legislatura del Estado**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto a la infracción cometida por el entonces presidente municipal.

64

#### **6.5.5 Medidas de reparación y no repetición.**

En ese orden de ideas, se ha sostenido en diversos precedentes, que la naturaleza de las medidas de no repetición no es similar a la que corresponde a las sanciones, porque el propósito de éstas últimas es el seguimiento puntual de la persona infractora, de modo que se le disuada de volver a cometer la falta u otras similares, en tanto que las medidas de reparación buscan proteger el ejercicio de los derechos político electorales tutelados a las personas afectadas por la comisión de una infracción, por ejemplo la de VPG.

En esa línea, se estima necesario emitir **medidas de reparación y no repetición** toda vez que se vulneró el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y sin discriminación en tratándose del ejercicio de derechos político electorales.

Ello, acorde a la jurisprudencia 50/2024 de rubro: “**MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS DEBEN GARANTIZAR**”<sup>62</sup>.

En ese tenor, toda vez que la falta fue calificada como **grave ordinaria**, con el propósito de restaurar el derecho que fue vulnerado y crear mecanismos que prevean la

<sup>62</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/50-2024>

**reparación y no repetición** de conductas como la que afectó a las denunciadas, es que se considera apropiado **ordenar como medidas de reparación** lo siguiente:

- ✓ En primer lugar, **se subsane la deuda que existe** en perjuicio de las denunciadas, de conformidad con lo aprobado en la sesión de cabildo del Ayuntamiento del pasado treinta de diciembre de 2025.
- ✓ En segundo lugar, se ordene la **publicación de un extracto de esta sentencia** en la cuenta de la red social Facebook de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, pues derivado de las características del caso que se estudia se estima que la sola orden de subsanar la deuda resulta **insuficiente** para restituir el daño que se causó a las denunciadas.

Por consiguiente, se estima necesario implementar medidas tendientes a **visibilizar** y, por ende, **inhibir las conductas** producto de patrones socioculturales que, finalmente, conllevaron a las omisiones que acreditaron violencia política en perjuicio de las quejas.

65

Por otro lado, se considera necesario ordenar como **medida de no repetición** la inscripción del entonces presidente municipal en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

Acorde a lo expuesto, en seguida se desglosan las consideraciones necesarias por cada tipo de medida ordenada.

**a) Medida de no repetición.**

**Estudio sobre la inscripción en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente**

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el precedente de clave SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes<sup>63</sup>, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:

---

<sup>63</sup> En el caso, dado la calidad de servidor público de la persona responsable la sanción, en su caso, debe ser impuesta por su superior jerárquico tal como se expuso en el apartado conducente.

- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
- b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.
- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
- d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
- e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.

Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

Por lo que a continuación, se procede al análisis en conjunto sobre la permanencia de la persona responsable en las listas respectivas.

- I. **Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).**

En este caso, se consideró que la conducta realizada por el entonces presidente municipal consistió en la omisión de pago de diversas dietas a que tenían derecho las denunciadas y fue calificada como **grave ordinaria** ya que el bien jurídico tutelado fue el derecho de las denunciadas a vivir una vida libre de violencia en su vertiente del

ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electas. Además, los hechos acontecieron durante la gestión del Ayuntamiento 2021-2024.

- II. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima**

Las omisiones acreditadas actualizaron la infracción prevista en la fracción XVII de los artículos 20 Ter de la *Ley General de Acceso* y 14 Bis de la *Ley de Acceso local*, respectivamente.

Así pues, las omisiones tuvieron un alcance de violencia simbólica y económica ya que se privó de manera diferenciada así como sistemáticamente del ingreso que debían recibir las quejas durante su gestión como regidoras y síndica, perjudicando sus derechos al reproducir estereotipos de género nocivos en torno a la independencia económica de las mujeres, por lo cual se les impidió desempeñarse en condiciones de igualdad con el resto de los integrantes del Ayuntamiento.

67

- III. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más**

En el caso, se tiene que la calidad de la persona que cometió la conducta infractora al momento de que se presentaron las omisiones era de presidente municipal del Ayuntamiento, de modo que se considera como un superior jerárquico de las denunciadas. Respecto a las quejas, tal como se demostró se ostentaban con la calidad de regidoras y síndica en ejercicio de sus funciones.

- IV. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.**

Se estima que la persona responsable sí tuvo la intención o propósito de afectar los derechos político electorales de las quejas al limitar arbitrariamente el goce de las

dietas que les correspondía recibir y propiciar un trato diferenciado así como una omisión sistemática en su contra.

No obstante, como se estableció previamente se debe tomar en cuenta que al comparecer al presente asunto, el entonces presidente municipal previó dejar en pasivos la deuda que el Ayuntamiento acumuló en su perjuicio con el propósito, según lo manifestó, de que las denunciadas pudiesen acceder al recurso por medio de la nueva administración.

**V. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.**

Al respecto, es un hecho no controvertido que el entonces presidente municipal ya ha sido decretado responsable por la comisión de violencia política en contra de las denunciadas, no obstante es necesario esclarecer que dichas declaratorias acontecieron en juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.

68

De modo que, en tratándose de la vía administrativa electoral, este Tribunal no cuenta con registros respecto a que se hubiese acreditado una infracción relativa a VPG por parte del entonces presidente municipal. Lo anterior, acorde a lo previsto en la jurisprudencia 41/2010 de rubro: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN<sup>64</sup>.

Una vez que se establecieron los elementos delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional y estatal de personas sancionadas, el siguiente paso es determinar el tiempo que deben permanecer inscritos. De acuerdo con la resolución al expediente SUP-REC-440/2022 de Sala Superior, el plazo máximo de inscripción es de 3 años.

En el particular, se debe tomar en cuenta **1)** La gravedad de la conducta, **2)** las omisiones sistemáticas y diferenciadas del pago **3)** las omisiones tuvieron la intención de causar un perjuicio a las denunciadas al promover estereotipos de género que discriminan a las mujeres impidiendo que ejercieran su cargo como regidoras y sindica en condiciones de igualdad, **4)** la persona responsable previó establecer en los pasivos del Ayuntamiento las cantidades adeudadas a las denunciadas, a efecto de que pudiesen acceder al recurso cuando el actual Ayuntamiento entrase en funciones **5)** Al momento en que se emite la presente sentencia se ha puesto a disposición de las

---

<sup>64</sup> Disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-41-2010/>

quejas por parte del actual Ayuntamiento diversos cheques con las cantidades que reclamaron en su escrito inicial de demanda.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la temporalidad en que el entonces presidente municipal debe permanecer en el registro es de **6 meses**.

En ese sentido, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas así como al Instituto Nacional Electoral que, una vez que la presente sentencia cause estado, inscriban al entonces presidente municipal en los Registros Estatal y Nacional, respectivamente, de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por un periodo de **6 meses**<sup>65</sup>, identificando la conducta infractora, esto es la comisión de VPG por limitar o negar arbitrariamente el uso o goce de las dietas a que tenían derecho las regidoras y síndica como integrantes del Ayuntamiento, respectivamente.

**b) Medidas de reparación integral.**

69

**I. Publicación de un extracto de la sentencia en la red social Facebook**

En atención a las circunstancias que rodean la infracción analizada, y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Electoral y aquellas previstas para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres, este Tribunal estima necesario publicar un extracto de esta sentencia en su propia red social de Facebook<sup>66</sup>.

En la misma, se deberá explicar el tipo de conducta infractora que se cometió y las razones de por qué se causó un perjuicio a la esfera de derechos político electorales de las denunciadas. Ello, con el objetivo de reparar en la medida de lo posible el daño a las víctimas y garantizarles el derecho de las denunciadas a vivir una vida libre de violencia<sup>67</sup>.

En ese sentido, se ordena a la Unidad de Comunicación Social de este Tribunal realice lo siguiente:

---

<sup>65</sup> Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>66</sup> Sirve de sustento a tal determinación la tesis 1a. CXCIV/2012 (10a.) de rubro REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Disponible para consulta: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001744>

<sup>67</sup> Al respecto, de conformidad con la línea de criterios jurisdiccionales sostenida por las autoridades electorales tanto locales como federales, esta forma de difusión de la sentencia pretende conseguir un efecto reparador idóneo, sin que se considere desproporcionado

- i. Publique y fije un extracto de ésta sentencia, misma que se acompaña como anexo a la presente, en la cuenta oficial de la red social Facebook de este Tribunal por un periodo **de cinco días naturales**, a partir de que la presente quede firme.
- ii. **Se vincula** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que informe a la Unidad de Comunicación Social cuando la presente sentencia quede firme, para que esté en condiciones de realizar la publicación del extracto de la sentencia.
- iii. Posteriormente, la Secretaría General de Acuerdos deberá certificar que la publicación en la cuenta de Facebook de este Tribunal se llevó a cabo de acuerdo con el plazo y términos previstos, debiendo informarlo al Pleno de este Tribunal en un plazo de tres días a efecto de determinar lo conducente respecto al cumplimiento.

**II. Pago de dietas adeudadas**

En el contexto del presente asunto, tal como se adelantó se estima necesario ordenar como medida de reparación que las omisiones en el pago de las dietas sean subsanadas por el actual Ayuntamiento.

Ello, pues se razona que tal órgano municipal es la autoridad responsable de asumir la responsabilidad de emprender acciones que permitan una reparación integral del daño ocasionado a las denunciantes, ya que solo de esta manera, se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva.

En ese sentido, en fecha veinte de abril de 2026, la autoridad sustanciadora hizo del conocimiento a este Tribunal que el actual Ayuntamiento remitió oficios signados por el actual presidente municipal mediante el cual informó que en sesión de cabildo del treinta de diciembre de 2025, esto es, luego de que se realizara la última audiencia de pruebas y alegatos, **se autorizó el pago de las dietas que se adeudaban a las denunciantes** y puso a su disposición cheques con números 0012, 0014 y 0016 por cantidades que ascienden a lo siguiente:

Denunciante	Cantidad del cheque puesto a su disposición
Síndica	\$ 519, 965.05
Regidora	\$273,921.00
Regidora	\$273,921.00

Lo anterior, se hizo del conocimiento a las denunciantes en fecha siete de abril del 2026, por parte de la autoridad sustanciadora quien les solicitó informar mediante oficio

cuando hubiesen acudido a recibir el pago.

Ahora, el estudio que realizó este Tribunal puso en evidencia que existió violencia política en contra de las denunciadas como resultado de un trato diferenciado y una omisión sistemática en su perjuicio.

De modo que, si finalmente el actual Ayuntamiento reconoce las cantidades anteriores como adeudadas a las quejas en atención a las atribuciones que ostenta tal ente de gobierno municipal, eso no contraviene el estudio efectuado por este Tribunal, por el contrario, tal acción permite que alcancen la pretensión atinente a la restitución de los derechos que fueron vulnerados y que demandaron en sus escritos.

Por ello, a fin de hacer efectivo el pago de las dietas que se les adeudan como medida de reparación integral, lo conducente conforme a Derecho es **ordenar al actual Ayuntamiento entregue las cantidades que reconoce adeuda a cada una de las quejas, bajo los mecanismos que considere idóneos**<sup>68</sup>.

71

Una vez realizado lo anterior, deberá informar a este Tribunal de la entrega y remitir documentación con la cual acreditarlo. Ello, con el **apercibimiento** que en caso de no realizar lo aquí ordenado, **se les impondrá alguna medida de apremio** prevista en el catálogo de sanciones del artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, de conformidad con el artículo 72 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## 7. RESUELVE

**PRIMERO. Se acumulan** los diversos expedientes de clave TRIJEZ-PES-005/2025 y TRIJEZ-PES-006/2025 al diverso TRIJEZ-PES-004/2025, por lo cual deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO. Se acredita** la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género de conformidad con lo expuesto en el apartado 6.5.2 de esta sentencia.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, **se ordena** la publicación de un extracto de la misma en el perfil de Facebook de este Tribunal de conformidad con lo establecido en el apartado 6.5.5 de la presente resolución.

---

<sup>68</sup> Lo anterior, acorde a lo razonado en la tesis emitida por la Suprema Corte de rubro: CHEQUES, TERMINO DE PRESENTACION PARA EL PAGO DE LOS.

**CUARTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **ordena el registro de \*\*\*** en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, en los términos precisados en la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas 2024-2027 actuar conforme a lo previsto en el apartado de medidas de reparación integral.

**SEXTO.** Dese **vista** a la Legislatura del Estado de Zacatecas, para que acorde a sus atribuciones, determine la sanción a imponer a **\*\*\***, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojocaliente 2021-2024.

**SÉPTIMO.** **Regístrese** la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet oficial de este Tribunal Electoral.

**Notifíquese como corresponda en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.**

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas Gloria Esparza Rodarte, Maricela Acosta Gaytán y Tersa Rodríguez Torres, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe. Doy fe.

## RUBRICAS

**Clasificación de información confidencial:** Por contener datos personales que hacen a personas físicas inidentificadas e identificables.

**Referencias de páginas:** 1, 2, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 28, 72.

**Fecha de clasificación:** Siete de mayo de dos mil veintiséis.

**Magistratura:** Maricela Acosta Gaytán.

**Periodo de clasificación:** Por ser confidencial sin temporalidad.

**Fundamento jurídico:** Artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas. Aviso de privacidad integral del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**Nombre y cargo del responsable de la clasificación.** Secretaria de Estudio y Cuenta Mtra. Alejandra Romero Trejo.

ANEXO 1

**EXTRACTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE TRIJEZ-PES-004/2025 Y ACUMULADOS**

Mediante sentencia de siete de mayo de dos mil veintiséis, dictada en el expediente de clave TRIJEZ-PES-004/2025 y acumulados, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercida en perjuicio de tres mujeres en su carácter de regidoras y síndica del Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas durante la administración 2021-2024.

Lo anterior, pues se demostró que de manera sistemática y diferenciada se omitió el pago de diversas dietas a que tenían derecho para el ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electas, incluso que en reiteradas ocasiones se dispersaron pagos a otros integrantes del Ayuntamiento en los que ellas no estuvieron contempladas.

Tal conducta, encuadró en el supuesto previsto en la fracción XVII del artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia así como 14 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, mismos que establecen que la violencia política puede suceder cuando **se limite o se niegue arbitrariamente** el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, **incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones** asociadas al ejercicio del cargo, **en condiciones de igualdad**.

En ese sentido, la sentencia sostuvo que la violencia no siempre se expresa través de la fuerza física, sino que se ejerce a través de mensajes, imágenes, valores y prácticas culturales que refuerzan relaciones de poder y dominación estructural, por ejemplo, **prácticas que limitan el acceso de las mujeres a los recursos necesarios para su carrera política**.

En el caso, las denunciantes manifestaron que la falta de retribuciones les causó un daño aún mayor, ya que por el solo hecho de ser mujeres no podían ejercer su puesto en condiciones de igualdad al resto de integrantes del órgano municipal.

En ese sentido, la sentencia determinó que **cuando se limita a las mujeres el pago de remuneraciones se afecta desproporcionalmente el ejercicio de su cargo** pues se reproducen estereotipos de género producto de la discriminación histórica, estructural y estructurante que padecen las mujeres que deciden incursionar en la vida política de México.

Con tales conductas, **se perjudica su capacidad para participar de forma plena en la vida pública**, y se ponen en evidencia brechas de género y desigualdades vigentes que solo afectan a las mujeres por ser mujeres.

En ese contexto, se sostuvo que por medio de la omisión sistemática y diferenciada en el pago de sus dietas se privó a las denunciantes de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus funciones como regidoras y síndica en condiciones de igualdad.

Así, al acreditarse la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otras cuestiones, se ordenó como **medidas de reparación y no repetición** lo siguiente:

- El registro de la persona responsable de omitir el pago de sus dietas en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE e Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- Al actual Ayuntamiento de Ojocaliente, Zacatecas subsanar la deuda de dietas que persiste en perjuicio de las denunciantes y;
- La publicación del presente extracto en la cuenta de la red social Facebook de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, pues derivado de las características del caso se estimó que la sola orden de subsanar la deuda resultaba insuficiente para restituir el daño que se causó a las denunciantes.

Por consiguiente, se consideró necesario implementar la presente medida tendiente a **visibilizar** y, por ende, **inhibir conductas similares** producto de patrones socioculturales que, finalmente, conllevaron a las omisiones que acreditaron violencia política en perjuicio de las quejas.